



LUCAS MARTIN FRIGERIO

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

“El dolo eventual en los delitos del tráfico  
automotor. Su aplicabilidad y panorama actual”

Universidad Siglo XXI

Abogacía

2018

## **Agradecimientos**

Llegar a esta etapa final de mi carrera representa una carga emocional muy grande, y en los momentos de relaxo y tranquilidad uno comienza a hacer una mirada hacia atrás tratando de ver el camino recorrido a lo largo de estos años, con sus errores y aciertos, pero sobre todo con las enseñanzas –no solo académicas- que este largo proceso nos dejó.

Obviamente esta tarea nos lleva indefectiblemente a sentirnos agradecidos con todas aquellas personas, y por qué no, instituciones también, que nos brindaron apoyo y contención durante la ardua etapa de estudio.

En mi caso, y en primer lugar, obviamente mi eterno e incondicional agradecimiento es para mi compañera mi vida, mi amor, mi amiga, mi persona preferida en el mundo... Sí, este eterno agradecimiento es para vos, Carolina, sin vos nada de esto sería realidad. Porque fuiste la promotora de retomar los estudios, porque te postergaste personalmente para que yo progresara, y sobre todo, porque fuiste y serás mi apoyo incondicional. Te amo.

En segundo lugar, quiero agradecer a mis hijos: Victoria, Francisco y Bautista. Con su sola presencia en mi vida se convirtieron en una fuente inagotable de energía y motivación. Son el motor de mi vida.

No puedo dejar de lado a mis viejos, Carmen y Daniel, espejo en el que siempre me miro, quienes se deslomaron toda su vida para que a mí y a mi hermano no nos faltara nunca nada, y además, fueron los responsables de grabarme a fuego los principios y valores que hoy forman parte de mi forma de ser.

Agradezco a todos mis amigos, conocidos y compañeros de trabajo que supieron aportar su granito de arena que hizo más fácil y llevadero este camino.

Especial agradecimiento para los Dres. Juan Manuel Quijano y Gabriel Longhin. A vos Juan, por ser un constante motivador y transmisor de experiencias, tratando siempre de que mi camino fuera más liviano que el tuyo. A vos Gabo, por ser mi tutor “Ad hoc” en todo este proceso de T.F.G., por tus aportes de bibliografía, doctrina, pero por sobre todo por tus desinteresadas correcciones al presente trabajo.

Finalmente, gracias a mis tutores, quienes respondieron todas y cada de las consultas que les he realizado, de una manera rápida, integral, y profesional. Por su permanente intensión de perfeccionar mi trabajo y hacerlo brillar. Muchas gracias.

LUCAS MARTÍN FRIGERIO

## **Resumen**

Los accidentes de tránsito en nuestro país presentan cifras de víctimas fatales que son realmente alarmantes. La mayoría de las veces, estos accidentes se producen por la conducción temeraria, imprudente, antirreglamentaria, o bajo los efectos de alcohol y estupefacientes.

Por otro lado, en la opinión pública surge un sentimiento de enorme desazón cuando estos hechos son investigados y posteriormente juzgados por la justicia, ya que en la mayoría de los casos, estos homicidios o lesiones son calificados como culposos, y por ende las escalas penales son bastante ínfimas para el daño y las pérdidas irreparables que el hecho generó, si las comparamos con la escala penal para el delito doloso.

Frente a esta situación, el dolo eventual parece erigirse como la alternativa que los titulares de la vindicta pública encuentran para llevar estos hechos al ámbito de los delitos dolosos, y por ende perseguir un reproche penal mucho más gravoso contra el imputado.

No obstante, este ímpetu del órgano investigador casi siempre se ve cercenado por el criterio de los órganos de control, juzgadores y de control, los cuales, en postura mayoritaria se manifiestan reticentes a la recepción del dolo eventual.

Dados los hechos, este trabajo pretende analizar las diferentes corrientes en relación al dolo eventual, y contrastarlas con la recepción jurisprudencial que ha tenido la temática en nuestros tribunales. Incorporando además, la reforma introducida por la Ley N° 27347, analizándola, y determinando si dicha ley modificó o no la discusión en torno al dolo eventual.

Finalmente, este trabajo procurará aportar una conclusión superadora de la dicotomía entre dolo eventual y culpa, y determinar si dicha discusión pudiera ser zanjada otorgando nuevas herramientas a los juzgadores a través de un cambio de paradigma en la política criminal.

**Palabras clave:** dolo-eventual-accidentes-culpa-homicidio-lesiones-doloso-culposo-pena.

## INDICE

INTRODUCCION.....	1
CAPÍTULO I. Concepciones doctrinarias del dolo eventual .....	4
1. Bipartición clásica dolo-culpa. ....	4
2. Las zonas grises entre dolo y culpa.....	5
3. Surgimiento de la figura del dolo eventual .....	8
4. Teorías del dolo eventual .....	9
5. Críticas a las teorías clásicas.....	14
6. El <i>Recklessness</i> del Derecho Anglosajón .....	16
7. Tendencias hacia una objetivación del dolo eventual.....	19
CAPÍTULO II. Aplicabilidad del dolo eventual a los accidentes de tránsito.....	24
1. Una problemática sensible y tangible para la opinión pública. ....	24
2. El Código Penal y el dolo eventual.....	27
3. Las escalas penales. ....	29
4. La reciente reforma al Código Penal. ....	31
5. Divergencias doctrinarias a partir de la reforma.....	36
Capítulo III. Evolución jurisprudencial del dolo eventual .....	40
1. Recepción del dolo eventual en los tribunales argentinos .....	40
a) El caso “Cabello” .....	40
b) Caso “Yañez Fonseca”.....	42
c) Caso “Coco Sabatini”.....	44
2. Un caso de jurisprudencia comparada favorable al dolo eventual.....	46
3- Una posible ventana al dolo eventual .....	48
4- Breve análisis de la recepción jurisprudencial en nuestro país .....	50
Capítulo IV- Dolo eventual y política criminal .....	52
1. Análisis de la discusión dogmática entorno al dolo eventual .....	52
2. Análisis de la política criminal seguida a partir de la última reforma .....	53
3. La política criminal como final de la discusión dogmática .....	54
CONCLUSIONES.....	56
BIBLIOGRAFÍA .....	60
JURISPRUDENCIA.....	61



## INTRODUCCION

Es un decir clásico adagio de la doctrina que *el derecho es uno solo*, pero esta unidad del derecho contrasta con la infinita multiplicidad de situaciones fácticas a las cuales se aplica el derecho. Existen situaciones que a su vez pueden llegar a dar lugar a una interpretación desde al menos dos puntos de vistas.

Uno de los aspectos más interesantes que presenta el estudio de la ciencia del derecho penal, es la posibilidad de abordar una determinada temática desde diferentes puntos de vista. Obviamente, siempre y cuando, el interlocutor lo haga munido de los adecuados argumentos que la dogmática y la casuística le brindan.

En tal sentido, los debates que se generan en torno a una determinada realidad, pueden generar jugosas conclusiones, que terminan siendo la resultante dialéctica entre las distintas hipótesis esgrimidas por los participantes del debate en cuestión.

Estas discusiones dogmáticas generalmente tienen una extensión temporal prolongada –de años, o décadas-, y sus efectos se expanden también al plano de la jurisprudencia. Es ahí, donde la influencia del debate se ve reflejado en la disparidad de fallos de los tribunales de primera instancia, los cuales en algunos casos llegan hasta el máximo tribunal vía recursiva, y éste logra sentar un criterio dominante. En muchos casos, este fallo termina zanjando el debate o la discusión alrededor de una determinada temática.

El dolo eventual parecería ser una temática que escapa a esa lógica, ya que ha generado un debate que se ha prolongado por más de tres décadas en nuestro país. Inclusive aún hoy, el dolo eventual sigue siendo una figura no pacífica, tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial.

Esta controversia cobra aún más vitalidad si se circunscribe netamente al plano de los delitos del tráfico automotor, el cual resulta profundamente sensible para la opinión pública. Esta sensibilidad se profundiza más aun teniendo en cuenta las altas cifras de decesos que tiene nuestro país en materia de accidentología vial.

En este contexto, para algunos sectores doctrinarios, apoyados por un gran sector de la opinión pública, el dolo eventual se erige como una herramienta para lograr una punición mucho más gravosa para determinadas situaciones. Sin la figura del dolo eventual, el accionar del sujeto activo recaería en tipos culposos, cuyas escalas penales son ampliamente inferiores si se las compara con sus contrapartes dolosas.

A tales fines, los partidarios de estas posturas afirman la existencia de una categoría intermedia de dolo, que es el *dolo eventual*, el cual se encuentra a mitad de camino entre el dolo y la culpa, como formas de reprochabilidad penal subjetiva. Según el dolo eventual, el agente al accionar tiene una *representación*, o bien, admite la existencia de una *probabilidad*, de que como consecuencia de su accionar se desencadene un determinado devenir lesivo de bienes jurídicos. Sin embargo, y aun frente a esta representación o probabilidad, el agente activo no logra motivarse, actúa con *indiferencia* y termina llevando a cabo su plan de acción, sin modificarlo.

Como contracara a lo expuesto precedentemente, surgen voces en la doctrina para las cuales la función rectora de la Ciencia del Derecho Penal es la de limitar el poder punitivo del estado. Para estas voces, hablar de dolo eventual les resulta repugnante, y entienden que no es otra cosa que un caso de culpa grave.

En este agrupamiento doctrinario, el sólo hecho de que el agente se represente como posible o probable la realización típica, y frente a esto muestre una actitud indiferente, no constituye mérito suficiente para reprocharle responsabilidad a título de dolo, y a lo sumo su obrar podrá calificarse de negligente o imprudente, y quedar subsumido en las figuras culposas del delito respectivo.

Luego de décadas de debates, jurisprudencia, y a la luz de una reciente y específica reforma legislativa, cabe preguntarse lo siguiente: ¿el debate por el dolo eventual continúa teniendo cabida en nuestro derecho penal? Este es el punto central del presente trabajo, lo cual tratará de ser dilucidado a lo largo del mismo.

En un primer tramo, se encontrará el primer capítulo, se abordarán las distintas concepciones doctrinarias que se avocan al estudio del dolo eventual y se tratará de delimitar su diferenciación con la culpa consciente. Más adelante, en el segundo capítulo, el trabajo se adentrará específicamente en el análisis del dolo eventual, circunscripto al plano de los delitos del tránsito automotor, realizando un examen de la legislación penal al respecto. El objetivo es desmenuzar la evolución legislativa de la temática hasta la actualidad.

En la segunda mitad del trabajo, el tercer capítulo muestra la recepción jurisprudencial del instituto del dolo eventual. En este plano existen fallos dispares de los tribunales de primera instancia, pero en las vías recursivas, mayoritariamente la suerte le ha sido adversa al dolo eventual. Por ello, este capítulo se centra en el análisis de algunos fallos emblemáticos, desentrañando los argumentos y fundamentos esgrimidos por los diferentes tribunales para fallar en uno u otro sentido. El cuarto capítulo, que concluye el presente trabajo, abordará la discusión alrededor del dolo eventual, y su vinculación con la política

criminal seguida por nuestro Código Penal. En este punto, se analizará lo abstracto o no de la discusión, si se modificara la política criminal referida a la temática.

Finalmente, la conclusión apuntará a ser un aporte al estado del arte de la temática del dolo eventual y su aplicabilidad. En tal entelequia, se procurará fijar una postura crítica en torno al dolo eventual y la reforma legislativa vigente.



## CAPÍTULO I. Concepciones doctrinarias del dolo eventual

### 1. Bipartición clásica dolo-culpa.

La teoría clásica del delito, dividía el análisis del hecho criminal en dos partes, por un lado el *injusto*, y por otro lado, la *culpabilidad*. Dentro del injusto se encontraba el *tipo*, el cual venía a ser el análisis objetivo del hecho, y el análisis axiológico del mismo venía a ser la *antijuridicidad*. La culpabilidad estaba constituida por el vínculo subjetivo existente entre el injusto y el sujeto activo. A su vez, este vínculo podía ser a modo de *dolo* o de *culpa*. El dolo implicaba el conocimiento o voluntariedad del objetivo hecho injusto, mientras que la culpa implicaba la no previsión del resultado previsible; con dos variantes de culpa, consciente e inconsciente, según hubiera habido o no representación del hecho objetivo injusto. En la culpa consciente el agente se representó el injusto, pero lo desechó confiando en que el mismo no se verificaría.

En tal sentido, Gösell (2002), explicaba:

No siempre ha sido así. La sistemática clásica del delito, que se remonta ante todo a Beling y que a comienzos del siglo actual significó una modernización de la teoría del delito, parecía haber logrado aprehender la problemática del delito culposo.

Con una claridad a la vez poco común y de nuevo cuño, ordenó la teoría del delito en una estructuración completamente nueva, que venía a corresponder a los principios de configuración más modernos. La base para ello la constituían dos diferenciaciones: por una parte, la que se hacía entre injusto y culpabilidad, y por otra, entre el hecho objetivo, axiológicamente indiferente, y la valoración del hecho como antijurídico.

1. Toda la parte objetiva del delito se designaba con el término de injusto, y, a la vez, se la incluía en las categorías de "tipo" y "antijuridicidad": el hecho delictivo objetivo, susceptible de ser descrito y percibido por los sentidos, constituía -según Beling- el "exangüe fantasma del tipo" que era valorado bajo la categoría de la antijuridicidad, como infracción del orden jurídico.

2. Se contraponía a ello la culpabilidad subjetivamente concebida: ésta abarcaba las relaciones subjetivas entre el objetivo hecho injusto y su autor humano; dicho más brevemente: las relaciones subjetivas entre hecho y autor. Eran reconocidas exactamente dos especies de tales relaciones subjetivas: por una parte, el dolo como conocimiento o voluntariedad del objetivo hecho injusto, y, por otra, la culpa como "no previsión del resultado previsible" en las dos formas de culpa consciente e inconsciente;

mientras que el autor, en la culpa inconsciente, ni siquiera se había representado la posibilidad del resultado previsible, en la culpa consciente había imaginado ciertamente como posible la ocurrencia del resultado, pero rechazándolo con el juicio "ese resultado no se verificará".

3. Con esto, no sólo parecen reconocidos todos los elementos del delito, sino también ordenados de manera razonable: en forma coherente con la concepción naturalista de la ciencia y de la técnica propia de la época, según la cual cualquier objeto, equiparable a una máquina perfectamente construida, era susceptible de ser compuesto a base de distintos elementos (p. 9/10).

De lo expuesto precedentemente, puede inferirse que la reprochabilidad de la conducta del sujeto activo se cimentaba en dos grandes pilares, el *dolo* y la *culpa*. Entendiéndose el primero como la deliberada intención de desplegar la conducta disvaliosa y tipificada; mientras que el segundo implicaba –en sus dos formas–, la no representación o previsión del devenir lesivo. Hasta acá la teoría parecía no presentar fisuras, según el “*estado del arte*” de esa época.

## **2. Las zonas grises entre dolo y culpa.**

A simple vista, de lo expuesto precedentemente, podría erróneamente concluirse que la diferenciación entre dolo y culpa, al menos en el plano teórico, no presenta ningún tipo de complicación, al respecto Díaz Pita afirma:

La descripción teórica de ambas formas de comportamiento típico no presenta ningún problema. Tradicionalmente se ha definido el dolo como “conocimiento y voluntad de realización de los elementos objetivos del tipo”<sup>1</sup>, mientras que la imprudencia se caracteriza por “la divergencia entre la acción realmente realizada y la que debería haber sido realizada en virtud del deber de cuidado que, objetivamente, era necesario observar”<sup>2</sup>.

La distinción entre conductas dolosas y culposas puede calificarse, en el plano teórico, de nítida: quien conoce y quiere la realización de los elementos de carácter objetivo del tipo estará actuando dolosamente; si falta, bien el conocimiento, o bien la voluntad de llevar a cabo los elementos que componen el tipo objetivo de un delito, no podrá apreciarse la concurrencia de dolo, a lo sumo podremos construir un delito imprudente (Díaz Pita, 2010, p. 16).

---

<sup>1</sup> Véase por todos, MIR PUIG, Derecho Penal Parte General, Barcelona, 1990, ps. 279 y ss.

<sup>2</sup> MUÑOZ CONDE, Teoría General del Delito, Valencia, 1990, p. 74.

Sin embargo, esta tan pacífica división teórica abstracta adquiere complejidad extrema al momento de querer aplicarla a una enorme cantidad de hechos concretos, los cuales se presentan como “zonas grises” de muy difícil delimitación hacia uno u otro lado.

Tal complejidad resulta claramente ilustrada por Díaz Pita (2010), con los siguientes ejemplos de la casuística:

a) A, aceptando una apuesta, decide conducir a gran velocidad por el carril contrario de una autopista, con el compromiso de no apartarse si encuentra a su paso coches e cara, como efectivamente ocurre. B, que conducía correctamente por su carril, al encontrarse con el coche de A e intentar esquivarlo, sale despedido de la calzada, falleciendo en el acto así como su acompañante.

b) Juan, tras revisar su vehículo, sale a probarlo en compañía de un amigo. Elige un circuito para carreras de carts y lanza el vehículo a gran velocidad por la estrecha, angosta y sinuosa pista plagada de curvas muy acentuadas (pensada para una clase de vehículos distinta al del utilizado. El coche vuelva y fallece el acompañante.

c) Manuel y Juan suben a dos chicas, que hacían autostop, en su automóvil. Al proponerles tener relaciones sexuales, éstas amenazaron con tirarse del vehículo en marcha si su conductor no paraba. Al no hacerlo, se arroja una de las chicas, que fallece. Posteriormente, pese a la petición del acompañante del conductor para que éste detuviera el vehículo, que fue desatendida, se arroja la segunda, que no sufre lesiones.

d) Blas, al ver que un grupo de personas pegaba carteles de un signo político no compartido por él en la fachada de su casa, les arroja desde un balcón primero y desde la terraza después, varios cubos agua. Ante la persistencia del grupo en su actividad, toma un ladrillo de 1350 gramos y lo arroja desde su balcón contra el grupo, consciente de que si alcanzaba a alguien podía ocasionarle la muerte, como así ocurre en la persona de Santiago (p. 17).

En los ejemplos de laboratorio incorporados surgen los siguientes interrogantes: ¿Los agentes efectivamente querían las consecuencias dañosas de su accionar? ¿Tenían conocimiento y voluntad de llevar a cabo los elementos objetivos del tipo? ¿Se representaron la posibilidad de acaecimiento del devenir lesivo, o con la mera existencia de una probabilidad del mismo resulta suficiente? ¿La asunción del riesgo constituye dolo?

Como puede observarse claramente, en los ejemplos precedentes la línea divisoria entre dolo y culpa se presenta difusa y compleja, requiriendo un análisis más exhaustivo del caso para poder determinar si corresponde realizar un reproche de la conducta a título de dolo o culpa.

En los casos descritos previamente, cabría preguntarse: ¿Si los agentes que desplegaron su plan de acción, efectivamente querían las consecuencias dañosas o lesivas que se produjeron? Seguramente la respuesta a este interrogante será negativa por unanimidad, no obstante lo cual, por razones de equidad o justicia, nos resulta repulsiva la idea de que por ello estas conductas deban ser encuadradas dentro de los delitos culposos.

Esta ardua tarea, no es una entelequia abstracta y sin sentido, sino que presenta una finalidad práctica fundamental para la Ciencia del Derecho Penal. El encasillamiento de una conducta como dolosa o culposa tiene su correlato en cuanto a la mayor o menor severidad de la escala penal aplicable, según el delito sea considerado doloso o culposo, o más importante aún, dicho encasillamiento puede determinar la impunidad o no de la conducta, según si el delito admita o no la forma culposa.

En consonancia con lo expresado precedentemente, Vitale (2013) esgrime:

En primer lugar, entendemos que es imprescindible la construcción (o la reconstrucción) dogmática de los conceptos de dolo y culpa, partiendo siempre, para ello de los principios que surgen de la normativa suprema y del contenido de las leyes que se han dictado en su consecuencia; sobre todo de nuestro Código Penal (aunque también de nuestra legislación penal especial, mientras exista). Esta elaboración teórica debe reconocer que la producción típica dolosa es notoriamente más grave que aquella en la que el autor sólo acepta su posibilidad (siempre que pensemos en el mismo caso – con las mismas características- pero realizado uno con dolo y otro sin él pero con mera indiferencia). Entonces, tomando en cuenta esa notoria distinta gravedad, la teoría penal no puede permitir que ambos supuestos sean reprimidos con la misma escala penal. La aceptación indiferente de la posibilidad de realización típica sólo puede dar lugar a la punición culposa de la conducta (p.7)

Como puede observarse en el breve extracto citado, Vitale ya adelanta una posición doctrinaria que excluye la posibilidad del dolo eventual. En su razonamiento le resulta repulsiva la idea de reprochar a título de dolo la mera aceptación indiferente de la realización típica.

Quedando en claro entonces que resulta compleja la clasificación de determinado tipos de hechos –que se presentan como zonas grises- en dolosos y culposos, resta adentrarse en los diversos criterios propuestos para encarar tal diferenciación, y determinar hasta dónde hay culpa, y a partir de qué punto estamos en presencia de dolo.

Como se expuso previamente, la doctrina clásica realizaba la bipartición dolo-culpa, a partir de considerar al dolo como el obrar con conocimiento y voluntad de llevar a cabo el tipo objetivo.

Sin embargo, y a la luz de los ejemplos citados, esta posición clásica comienza desvanecerse en todo ese mar de situaciones grises dónde resulta muy difícil establecer una delimitación clara entre el dolo y la culpa.

### **3. Surgimiento de la figura del dolo eventual**

Con la clara intención de ampliar el límite de las conductas dolosas, y esparcirlo sobre estas zonas grises cuya rotulación como culposas resultaría hasta injusta en la opinión pública, en la doctrina europea surgió la figura del dolo *eventual* como categoría intermedia.

En este punto, nuestro maestro Terragni (2009), reseña:

En la órbita continental europea, que solamente conoce las clases subjetivas de dolo y de la culpa<sup>3</sup>, la teoría del dolo eventual surgió para tratar de incluir en el ámbito del dolo una serie de casos que no se adaptan fácilmente a los elementos estructurales del mismo, pero que de todas maneras los tribunales asimilan al dolo, porque un sentimiento de justicia lleva a que sean tratados con la misma severidad que los que son –indiscutiblemente- dolosos (p. 79).

Ahora bien, ¿cuál es el significado de esta pretendida categoría intermedia denominada *dolo eventual*?

En tal sentido, Terragni (2010), didácticamente enseña:

El sustantivo es *dolo* y el adjetivo que lo califica, *eventual*. Pues bien, en la materia que nos ocupa, *lo que puede o no acontecer*, aquello cuya ocurrencia es *eventual*, no es el dolo sino el resultado. De manera que si se sigue empleando la expresión *dolo eventual* hay que tener en cuenta –para evitar mayores confusiones- esa particularidad.

La reflexión anterior responde a la inteligencia corriente de la locución. Sin embargo, corresponde introducir las siguientes aclaraciones: la palabra *eventualidad* refiere a un hecho o una circunstancia de realización incierta o conjetural. A su vez, la *conjetura* es un juicio que se forma de las cosas o acaecimiento por las señas que se ven

---

<sup>3</sup> V. DÍAZ PITA, El dolo eventual, cit., p. 20, quien recuerda que el art. 1º, CP español define el delito como aquellas acciones y omisiones dolosas y culposas penadas por la ley, con lo cual obliga a catalogar la conducta dentro de alguno de esos dos grupos. En el Código Penal argentino, aunque no exista una regla general semejante, la ubicación resulta de la manera en que están elaborados los respectivos tipos penales.

u observan, y de esa manera puede *acaecer* (suceder, efectuarse) un hecho. Uniendo las tres ideas se desprende que *eventual* equivale a resultado (“La voz eventual es un feo italianismo”, nos decía en sus clases el profesor don Luis Jiménez de Asúa) (p. 71).

Resulta acertado el planteo del maestro Terragni, toda vez que realiza la salvedad gramatical de la palabra “*eventual*”, advirtiendo que lo incierto o conjetural no es el dolo, sino el acaecimiento del resultado. Esta advertencia no resulta menor, ya que marca uno de los puntos débiles de toda la teoría, el cual es que el resultado de una determinada conducta no puede influir en el encasillamiento de la misma como dolosa o culposa.

#### **4. Teorías del dolo eventual**

Salvada la particularidad gramatical del término dolo eventual, corresponde adentrarse en la conceptualización de esta supuesta categoría intermedia entre el dolo y la culpa.

En un primer tramo de conceptualización, encontramos a la *teoría de la representación*, la cual se desprende inmediatamente de todo elemento volitivo, y afirma la existencia del dolo eventual con la sola presencia en el sujeto activo de la representación de que su accionar resulta lógicamente adecuado para generar el daño o lesión del bien jurídico tutelado; por otro lado, la confianza del sujeto activo en que el resultado no se producirá excluye el dolo.

La vertiente más conocida de dicha teoría se encuentra en la denominada teoría de la probabilidad. Lo expuesto precedentemente es desarrollado claramente por Díaz Pita (2010):

La teoría de la representación constituye el polo contrario de todas las formas de expresión de las teorías volitivas. Esta teoría, como hemos dicho más arriba, sitúa la frontera entre el dolo eventual y la imprudencia consciente en un momento de carácter estrictamente intelectual, rechazando al mismo tiempo la exigibilidad de un elemento volitivo, que queda reservado para las otras dos formas de aparición del dolo, es decir, el dolo directo de primer grado y el dolo directo de segundo grado.

El desarrollo de esta teoría de la representación se debe a Schröder<sup>4</sup> y su posterior profundización en numerosos trabajos a Schmidhäuser<sup>5</sup>. El pilar teórico sobre el que ambos autores basaron su teoría los constituyen dos ideas básicas: en primer

---

<sup>4</sup> SCHRÖDER, *Aufba und Grenzen des Vorsatzbegriffs*, cit., ps. 207 y ss.

<sup>5</sup> SCHMIDHÄUSER, *Zum Begriff der bewussten Fahrlässigkeit*, y ots.

lugar, la mera representación por parte del sujeto de la posibilidad de que su acción es adecuada para producir el resultado lesivo es suficiente para afirmar el dolo; en segundo lugar, la confianza de dicho sujeto en que el resultado, a pesar de su acción, no se producirá equivale a la negación de la representación y, por tanto, excluye al dolo (ps. 85/86).

Más adelante, la brillante autora continúa:

La línea divisoria entre las acciones dolosas y las culposas, por tanto, hay que buscarla en un plano estrictamente intelectual. Es la previsión, meramente intelectual, del sujeto sobre la producción segura o posible del resultado la que nos dará la clave para realizar una imputación dolosa. Si el sujeto, por el contrario, yerra sobre la seguridad o posibilidad de producción del resultado o ni siquiera se lo plantea, su acción será merecedora de la sanción prevista para la comisión imprudente de un delito (p. 86/87).

En cuanto a la variante de la teoría de la probabilidad, Díaz Pita (2010) advierte:

La más conocida variante de la teoría de la representación la encontramos en la llamada teoría de la probabilidad. Dicha teoría tiene en Hellmuth Mayer su principal exponente, contando entre sus representantes a Grossmann<sup>6</sup>, Ross<sup>7</sup>Schumann<sup>8</sup>, y Joerden<sup>9</sup>.

La esencia de la teoría de la probabilidad radica en la representación que el sujeto tenga de la probabilidad de producción del resultado. En palabras de Mayer, “determinar si el sujeto se representa la realización prohibida del tipo como posible dependerá de si dicho sujeto se la representa como probable o no”. Es decir, la base para la imputación a título de dolo de la realización de un resultado lesivo para un bien jurídico y prohibido por el ordenamiento penal la encontramos en una representación, de exclusivo carácter intelectual, del sujeto respecto del grado de probabilidad. Es el sujeto agente el que debe elaborar el juicio de probabilidad de producción del resultado. Este juicio de probabilidad se construye, por tanto, en mente del sujeto, siendo indiferente el modo en el que aquél lo alcanza. En efecto “resulta indiferente”, continúa Mayer, “si el sujeto

---

<sup>6</sup> GROSSMANN, Die Grenzen van Varsatz und Fahrlässigkeit, Hamburgo, 1924.

<sup>7</sup> ROSS, Über den VVorsatz, Baden-Baden, 1979.

<sup>8</sup> SCHUMANN, Zur Wiederbelebung des “voluntativen” Vorsatzelements durch den, BGH, JZ, 9/1989.

<sup>9</sup> JOERDEN, Der auf die Verwirklichung von zwei Tatbeständen gerichtete Vorsatz Zugleich eine Grundlegung zum Problem des dolus alternativus, ZStW (1983).

llega o no a este juicio basándose en expectativas razonables, en una represión inconsciente de ciertos datos de realidad o en otras razones de carácter psicológico” (p. 90/91).

Sintetizando lo citado, la teoría de la probabilidad, sustrae de la realidad el análisis, para llevarlo a la psiquis del sujeto activo, donde éste debe haberse representado como posible o probable la producción del resultado. Ergo, el talón de Aquiles que se le achaca a esta postura, es tornar de “*prueba diabólica*” a la demostración de la existencia de esta operación mental en el inculgado.

En un segundo tramo de conceptualización, se puede citar a las *teorías volitivas o de la voluntad*, dentro de este agrupamiento podemos extraer como hilo común de pensamiento, la idea de que en el dolo eventual el autor no solo se representa la posibilidad del devenir dañoso o lesivo de su accionar, sino que también consiente internamente la realización del mismo, es decir, lo aprueba.

Las vertientes más aceptadas de estas teorías, son, por un lado, la del *consentimiento*, y por el otro, la de la *indiferencia*.

Al respecto, Díaz Pita (2010), afirma:

Las teorías volitivas tradicionales intentan la delimitación entre dolo eventual e imprudencia consciente a través de un momento volitivo afirmando el dolo eventual cuando el autor no sólo se representa la posibilidad de la realización del tipo sino que, además, asiente interiormente a su realización, es decir, aprueba la producción del resultado o lo acepta.

La más extendida y admitida de estas teorías volitivas, tanto por la Jurisprudencia como la Doctrina, es la teoría del consentimiento, que, además de la previsión del resultado, exige que el sujeto, desde un punto de vista interno, haya consentido en la producción del mismo o, lo que es lo mismo, haya estado de acuerdo con dicho resultado.

La segunda de las teorías tradicionales que serán objeto de nuestro análisis es la llamada teoría del asentimiento o de la indiferencia defendida por Engisch<sup>10</sup>. En síntesis, esta teoría busca la diferencia entre dolo e imprudencia en un determinado grado de desconsideración y admite el dolo eventual cuando el autor haya sido indiferente a la realización del tipo (p. 158/159).

---

<sup>10</sup> ENGISCH, Untersuchungen über Varsatz und Fahrlässigkeit, ct.,ps. 170 y ss.



Como puede verse, la variante de las teorías del consentimiento, agregan un plus que va más allá de la representación probable, el cual consiste en la aceptación de esa probabilidad, o bien en la indiferencia frente a la misma. Cabe destacar que si a la teoría de la representación se le achacaba la difícil –o casi imposible- producción de la prueba necesaria; no puede correr mejor suerte la teoría del consentimiento, que además requiere probar el consentimiento o la indiferencia.

Es así como parte de la doctrina se redirigió hacia una tercera corriente de delimitación entre el dolo y la culpa, refugiándose en la *teoría del riesgo* o peligro. Realizando una aproximación al concepto de riesgo o peligro, se puede afirmar que es la amenaza de menoscabo o lesión respecto de un bien jurídico penalmente tutelado. En tal sentido, Díaz Pita (2010), entiende:

Encontramos, pues, en una primera aproximación al concepto penal de peligro, la primera de las restricciones al mismo: cuando en Derecho Penal hablamos de peligro, lo hacemos siempre refiriéndonos al riesgo y a la amenaza de lesión para un bien jurídico protegido por nuestro ordenamiento penal. Y ello no puede ser de otra manera si tenemos en cuenta que la función del derecho Penal consiste, precisamente, en la protección de bienes jurídicos de lesiones o menoscabos provenientes de acciones a ello encaminadas. El peligro es, por tanto, la amenaza de lesión o destrucción de un bien jurídico penalmente protegido (p. 208).

A su vez, este peligro referido previamente, puede subdividirse en dos variantes. Por un lado el peligro concreto, que es aquel que debe efectivamente darse en el caso concreto –puesta en peligro real del bien jurídico tutelado-, para que se configure el delito de peligro. Por otro lado, se encuentra el peligro abstracto, que no es otra cosa que una creación del legislador –presunción *iure et de iure*-, en la cual tipifica una determinada conducta presuponiendo el peligro, y por ende calificándola como delictual. Esta diferenciación es aclarada por Díaz Pita (2010):

La diferenciación entre delitos de peligro concreto y delitos de peligro abstracto se basa en la producción de una situación peligrosa para un bien jurídico en la realidad o la declaración del legislador de tal situación basada en los datos de la experiencia. “En los delitos de peligro concreto el peligro es un elemento del tipo; se exige, en consecuencia, para que pueda hablarse de realización típica, la demostración de que se produjo efectivamente la situación de peligro”. Por el contrario, en los delitos de peligro abstracto “la producción del peligro no pertenece en sí misma al tipo, pues ya el

comportamiento correspondiente “implica típicamente un peligro concreto”. Según esto, los indicios de la peligrosidad se hallan fijados de forma vinculante en la propia ley, mientras que en los delitos de peligro concreto la causación del resultado ha de constatarse por el juez como elemento del tipo” (p. 209).

El peligro o riesgo que interesan a esta teoría, es el peligro concreto, y penalmente relevante. Así lo afirma Díaz Pita (2010):

El peligro como objeto del conocimiento es interpretado por estos autores como un peligro concreto y normativamente relevante. Su solo conocimiento por parte del sujeto justifica ya la imputación de la acción emprendida a título de dolo eventual (p. 211).

Más adelante la citada autora amplía:

La peligrosidad concreta implícita en una acción debe, además, ser reconocida como tal por el sujeto. Hemos dicho que la calificación de un comportamiento como concretamente peligroso debe llevarse a cabo partiendo de las circunstancias que rodean el caso, circunstancias éstas que han de ser reconocibles ex ante y calificadas como peligrosas por el sujeto. Para Frisch, un comportamiento es peligroso cuando, desde el punto de vista del sujeto agente, las circunstancias del caso concreto son reconocidas por el mismo y reconocidas como peligrosas. El reconocimiento de la situación, con todas las circunstancias que concurren, corresponde al sujeto, al igual que la calificación de la misma como peligrosa.

El peligro concreto, por tanto, será tal cuando las circunstancias que rodean a la acción indiquen la alta probabilidad de producción del resultado lesivo y cuando estas circunstancias sean reconocidas y valoradas como peligrosas por parte del sujeto agente desde una perspectiva ex ante (p. 212/213).

De una atenta lectura de los postulados de la teoría del riesgo, corresponde reconocerle un significativo avance –independientemente de su aceptación o no-, el cual consiste en la objetivación de la labor probatoria. Es decir, para esta teoría ya no es necesario desentrañar los confines de la psiquis del sujeto activo para saber, en relación al resultado, si se lo representó o no, o si lo consintió o no, o si le fue indiferente o no. Bastará, para los adeptos a esta teoría, la realización de un análisis profundo de las circunstancias concretas que rodearon el hecho para determinar la presencia real del riesgo o peligro, el cual debió haber sido percibido por el agente.

## 5. Críticas a las teorías clásicas

Las formulaciones descriptas previamente, sufrieron duros embates de aquellas posturas contrarias a la figura del dolo eventual. Las *teorías cognitivas o de la representación*, las cuales básicamente se centran en la representación -como construcción intelectual- que el agente activo realiza, previendo el posible desenlace fatal de su conducta. A esta visión más allá de la gran dificultad probatoria, se le critica que queda totalmente desprovista de elementos volitivos, siendo este su mayor defecto.

Sobre todo, el ataque se lo realizan desde el flanco de la voluntad, puesto que para el dolo directo de primer grado, o dolo directo de segundo grado, estas teorías admiten la presencia de la voluntad, y por ende, la conjunción entre conocimiento y voluntad. La crítica básicamente radica en que la desaparición del elemento voluntario en el dolo eventual, impide la construcción de una teoría unitaria del mismo.

La falta de voluntariedad trató de ser suplida, con alguna vertiente que afirmó una presencia de voluntad en el sujeto activo, el cual se representó la posibilidad del resultado lesivo, y sin embargo, continuó con su plan de acción. Elía (2008) grafica detalladamente la crítica hacia esta postura:

La versión originaria de la teoría de la representación, si bien rechazaba de plano la relevancia del elemento volitivo para distinguir el dolo eventual de la imprudencia, mantenía su presencia en los otros dos grados de dolo (es decir, en el dolo directo o de primer grado y el indirecto o de segundo grado), lo cual provocaba una cierta contradicción interna en el sistema, en la medida en que impedía la formulación de un concepto unitario de dolo. El paso decisivo hacia una teoría pura del conocimiento dentro de esta tendencia lo daría posteriormente Schmidhäuser, proponiendo un nuevo y genérico concepto de dolo en el que se prescinde definitivamente del elemento volitivo, cuyo análisis queda relegado al momento de la acción: el dolo es conocimiento de los elementos del tipo; la diferenciación entre dolo e imprudencia equivale, pues, a la distinción entre conciencia e inconsciencia. Se apoyan en la idea de que la mera representación de la posibilidad ya debería hacer desistir al sujeto de seguir actuando.

Entiende Roxin, que probablemente no habría nada que objetar en contra de dicha concepción si no fuera cierto que el sujeto que percibe la mera posibilidad de realización de un tipo, y a pesar de ello sigue actuando, ya ha incluido en sus cálculos la producción del resultado y se ha decidido en contra del bien jurídico. Pero el comportamiento humano es rico en matices y existen supuestos fenomenológicos que deben advertirse.

Los defensores de esta posición afirman que de no procederse de esta forma habría situaciones de extrema gravedad que escaparían al dolo.

Un sector de la doctrina critica esta postura, advirtiendo que olvida la esencia del dolo, lo que puede conducir a resultados injustos. De este modo, sus detractores entienden que el elemento intelectual de la representación es común en todas las formas de dolo, aún en la eventual, de manera tal que, para definir la cuestión, debería atenderse a la imagen existente en la mente del autor sobre los posibles efectos de su acción, circunstancia que por su evidente imposibilidad probatoria, terminaría dando lugar a un Derecho Penal de autor, en lugar de un Derecho Penal por el acto realizado.

En la dogmática moderna se destaca la postura de Frisch, donde lo que se exige es el conocimiento de la conducta riesgosa, es decir, de la conducta generadora del riesgo no permitido, con lo que bastaría la representación del riesgo para llegar al dolo eventual. Sus detractores alegan que hay casos en los que el autor se representa un riesgo pero confía en su evitación, y no parece adecuado juzgar estos casos como supuestos de dolo eventual. Además, como lo expresa María Luisa Maqueda Abreu, se ve dificultada la diferenciación entre el dolo en los delitos de resultado y el dolo en los delitos de peligro (p. 2/3).

Otra de las teorías tradicionales respecto del dolo, es la *teoría de la voluntad*, según la cual, el agente activo previó ex ante las consecuencias lesivas de su plan de acción, y no obstante, operó internamente en él una aceptación o bien una indiferencia, hacia dichas consecuencias.

La crítica central formulada a los partidarios de esta tesis, parte de la enorme dificultad probatoria de adentrarse en la psiquis del agente activo. Esa penetración mental, es la única herramienta útil a los fines de desentrañar si efectivamente aceptó, o bien le resultó indiferente la previsión de las consecuencias de su accionar.

Asimismo, otra crítica se centra en que es la misma teoría la que auto limita su ámbito de aplicación, toda vez que queda casi diluida con la figura del dolo directo. También respecto de esta postura, Elía (2008) desarrolla su crítica:

Son probablemente los problemas que plantea en la práctica la constatación de esa hipotética decisión los que provocan la mayoría de las críticas doctrinales a la versión de la teoría del consentimiento aportada por Frank. En concreto, la mayor dificultad deriva de la exigencia de que se pruebe un hecho que no se ha dado en la realidad, ya que obliga a que el juez se plantee por el sujeto activo lo que éste nunca se planteó.

Además, conforme a lo sostenido por Donna y De la Fuente, esta forma reduce considerablemente su campo de aplicación. Si de lo que se trata es de que el autor "apruebe" hipotéticamente el resultado, la mayoría de los casos de dolo eventual serían casos de dolo directo, como en el caso de los mendigos rusos.

Por eso, esta teoría se vio corregida en diversos planos, reduciendo los alcances del elemento volitivo. Enseña Maurach que las exigencias menores al respecto las plantea aquella concepción que se conforma con una simple aceptación del resultado (Schroeder, Baumann) o que estima suficiente que el autor haya "tomado en serio" el peligro de actualización de la posible consecuencia (p. 3).

Advertidas las principales críticas que recaen sobre las posturas clásicas que pretenden conceptualizar el dolo eventual. Elía (2008) trae a luz una particular postura de jurista alemán Claus Roxin:

Para Roxin, hay que afirmar el dolo eventual cuando el sujeto cuenta seriamente con la posibilidad de la realización del tipo, pero a pesar de ello sigue actuando para alcanzar el fin perseguido, y se resigna así -sea de buena o mala gana- a la eventual realización de un delito. En cambio, actúa con imprudencia consciente quien advierte la posibilidad de producción del resultado, pero no se la toma en serio y en consecuencia tampoco se resigna a ella en caso necesario, sino que negligentemente confía en la no realización del tipo. "Quien cuenta con la posibilidad de un resultado típico y, a pesar de todo, ello no le hace desistir de su proyecto, se ha decidido así en contra del bien jurídico protegido".

En este punto, la postura de Roxin, parecería adolecer del mismo defecto de toda la teoría de la voluntad. Es decir, la complejidad extrema que representa comprobar una actividad intelectual del agente activo, y aún más, determinar si el mismo se conformó, o solamente confió en la no realización del tipo penal.

## **6. El *Recklessness* del Derecho Anglosajón**

Previo a adentrarse en el análisis de este instituto, corresponde realizar una salvedad referida al entorno jurídico en el cual surge y se desarrolla. Dentro del sistema de Derecho Anglosajón, el juez no está obligado a analizar la hipótesis del caso concreto, a la luz de las disposiciones derivadas de los tipos penales previamente sancionados por el legislador. En este contexto especial surge el denominado *Recklessness*.

El *Recklessness* se sitúa como una categoría intermedia entre el dolo y la negligencia, con un grado de reprochabilidad menor que el dolo, pero mayor que la negligencia. Habrá *Recklessness*, cuando el agente despliegue una conducta temeraria a

sabiendas de que la misma, de manera congénita, implica un peligro para los bienes jurídicos de terceras personas. No obstante ello, se muestra indiferente y persiste en su accionar, aun sin intención de ocasionar perjuicio alguno. Este *Recklessness*, presentaría similitud con la categoría de dolo eventual del Derecho Continental Europeo. Respecto de este instituto, Terragni (2009), dice:

*Recklessness* es temeridad o indiferencia insensible para los peligros de la situación. Estas expresiones en nuestra lengua castellana son paradigmáticas para dar una idea del instituto, pues –en lo que respecta a la actitud que exhibe el sujeto hacia los demás –temeridad alude a la falta de consideración (no les concede atención ni tiene respeto para con el prójimo), mientras la segunda –indiferencia- califica el desinterés por lo que le pueda llegar a pasar.

Quien obra con *Recklessness* revela una mayor falta de humanidad que la de quien actúa sin *prudence* o la de quien cae en *negligence* o *carelessness*, porque en estas últimas hipótesis el actuar imprudente o el actuar negligente puede acarrear consecuencias que afecten no sólo a los demás, sino que también a él le pueden resultar lesivas; en cambio, y por lo general, los efectos de la *recklessness* recaerán sobre el prójimo como que el *reckless* no tiene temor de perjudicarlo o le da igual que ello ocurra o no.

La negligencia se transforma en hecho delictivo (*recklessness*) cuando el acto ejecutado de una manera ilegal (*misfeasance*) es una expresión de indiferencia insensible para la vida ajena (p. 84).

Por otro lado, Díaz Pita (2010), respecto de esta figura anglosajona indica:

En el Derecho Anglosajón, sin embargo, estas dificultades no se plantean, al existir la llamada *recklessness* como figura autónoma respecto de la *intention*, que equivaldría en nuestro Derecho al dolo directo, y de la *negligence*, nuestra imprudencia consciente.

El núcleo que define la figura de la *recklessness* reside en la puesta en peligro de un bien jurídico: “una persona que no tiene intención de causar un resultado lesivo, puede que acepte un riesgo injustificado de causarlo. En ese caso, el sujeto estará actuando con *recklessness*”. El riesgo de un resultado lesivo para el bien jurídico implícito en la acción que el sujeto lleva a cabo es, por tanto, la base de la *recklessness*. El riesgo de un resultado lesivo para el bien jurídico implícito en la acción que el sujeto lleva a cabo es, por tanto, la base de la *recklessness*.

Pero no todos los riesgos o todas las puestas en peligro de un bien jurídico constituyen *recklessness*. En efecto, a veces está justificado el riesgo de lesión de un bien jurídico, por ejemplo, una intervención quirúrgica que entrañe un alto riesgo para la vida del paciente. Los casos en los que está justificado asumir un riesgo dependen, pues, de la valoración social que merece la actividad del daño que se pueda causar al emprender una acción peligrosa para la integridad de un bien jurídico.

Otro dato a tener en cuenta a la hora de determinar si una acción puede haberse realizado con *recklessness* lo constituye el hecho de si el riesgo para el bien jurídico es un riesgo que una persona prudente y razonable hubiera sumido.

Estas dos circunstancias, a saber, la ponderación entre la valoración social de una determinada actividad peligrosa y la gravedad del riesgo para el bien jurídico amenazado, por un lado, y la hipótesis sobre la asunción de un riesgo por parte de una persona prudente y razonable, forman la base sobre la que el Tribunal o el jurado, en su caso, deberían decidir si una acción se ha llevado a cabo con *recklessness* o no. Es decir, no existe una definición exacta del grado de probabilidad de producción del resultado lesivo puesto que resulta imposible decir en términos generales que la *recklessness* requiere un grado particular de probabilidad de producción del hecho lesivo en cuestión. Por el contrario, el tribunal o el jurado en cada caso concreto deberá establecer el cuidado estándar que el sujeto debería haber observado (p. 236/237).

La jurista española trae a colación, dos elementos esenciales. Por un lado, a la hora de examinar la presencia o no de *recklessness*, debe tenerse en cuenta la valoración social de la actividad riesgosa y la gravedad del daño potencial. Y por otro lado, debe evaluarse en el caso concreto si el riesgo corrido hubiera sido asumido por una persona prudente.

Respecto del *recklessness*, Vitale (2013) manifiesta:

La fórmula de la *recklessness* permite resolver en algunos casos este problema, pero a costa de crear una tercera forma de imputación subjetiva entre el dolo y la imprudencia (...), que, más que una categoría dogmática fundamental, constituye un expediente práctico que se utiliza para resolver las dudas y vacilaciones de los Tribunales a la hora de valorar el tipo subjetivo del delito.

La categoría conocida por nosotros como “dolo eventual”, entonces, no existe – como tal- en el derecho penal estadounidense (de donde proviene nuestra Ley Fundamental). No hay, por ello, razón válida alguna para traspolar este concepto a nuestra teoría penal, y menos desde culturas jurídicas de base constitucional muy diferente a la nuestra (p. 94/95).

Aun dejando de lado la clara y patente oposición de Vitale hacia la figura del dolo eventual, es innegable que el asiste razón en al menos un punto que impide la patentización del *recklessness* en nuestro sistema penal. Ello, es a consecuencia de que es nuestro derecho penal la atribución del injusto penal a una persona se realiza a título de dolo, o bien a título de culpa, sin posibilidad legal de crear jurisprudencialmente una tercera categoría de subsunción.

### **7. Tendencias hacia una objetivación del dolo eventual.**

Todas las diversas miradas doctrinarias clásicas respecto del dolo eventual, ya sea a través de la teoría de la representación, teoría de la voluntad, o bien, la teoría del riesgo, adolecen de un defecto en común, que es la muy dificultosa, o imposible tarea probatoria.

Genéricamente, las teorías explicativas del dolo eventual recurren a elementos psíquicos del sujeto activo, buscando delimitar un concepto abarcativo del dolo eventual. En tal sentido hablan de la representación de la potencialidad dañina de su accionar, del riesgo o peligro generado; y en la indiferencia hacia dicha representación. Toda esto, lleva a que algunos sectores afirmen la dificultad o imposibilidad probatoria del dolo eventual, condenándolo de esta manera a ser una figura abstracta, o cuasi mitológica. En correlato a lo expuesto precedentemente Elía (2008), expone:

Para superar las dificultades de prueba que los datos psicológicos del dolo eventual presentan, algunos sectores doctrinarios aplican en doctrina no sólo "indicadores" objetivos que permiten esclarecer si la conducta del sujeto debe ser endilgada a título doloso o culposo, sino también un concepto normativo de dolo, que presenta polémica.

Como se adelantara en los puntos precedentes, circunstancias riesgosas de dudoso encuadre conducen a afirmar la necesidad de incorporar elementos objetivos a la estructura del dolo eventual, lo que aquí se propone, intentando demostrar así que la cuestión de la imputación de un determinado resultado "por dolo" no puede resolverse en un plano meramente psicológico.

Se busca, a partir de la defensa de esta postura, lograr indicar con mayor precisión una fórmula teórica para trazar la línea demarcatoria entre dolo eventual y culpa consciente (p. 01/02).

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, y a la crítica ya desarrollada en torno de las teorías clásicas del dolo eventual, correspondería cuestionarse la necesidad de incorporación de elementos objetivos. Estos elementos, deberían desarraigarse de la delimitación de los conceptos de dolo eventual y culpa consciente fuera de la psiquis del sujeto activo, y



trasladarlos al mundo real, haciéndolos de esta manera más tangibles. Hacia este fin se dirige Elía (2008):

A los efectos de alcanzar tal respuesta, vale recordar que un sector doctrinario, de corte psicologicista, establece que en el dolo eventual el autor se representa como posible o probable un resultado, y consiente o acepta su producción, mientras que en la culpa consciente el autor también se representa como posible o probable un resultado, con la diferencia que el autor no acepta o no está de acuerdo con el resultado. Si se analizan con calma ambas definiciones podemos advertir que dolo eventual y culpa consciente tendrían en común la representación del resultado, por lo que la pretendida diferenciación radicaría únicamente en los distintos grados de probabilidad del resultado aceptado o no querido por el actuante. Pero, si la distinción entre ambos conceptos sólo sucede en el plano interno del autor, entonces la solución dependerá en definitiva de la interpretación que realice el juez penal de la mente del autor y sus intenciones. ¿No sería conveniente entonces incorporar indicadores objetivos a estos conceptos? (p. 5).

Dándole forma a su idea, Elía (2008) nos expone:

Puppe se acerca a la solución, incorporando elementos "normativos" a la "decisión en contra del bien jurídico" sin prestar atención a la verdadera actitud del agente: "la conducta del sujeto es expresión de su decisión por el resultado cuando el peligro que el sujeto crea para el bien jurídico es de tal cantidad y calidad que una persona sensata sólo pasaría por él bajo la máxima de que el resultado lesivo debe producirse o al menos puede producirse". En los ejemplos, la conducta del sujeto sería constitutiva de un delito doloso. La acción de cruzar un semáforo en rojo en una avenida transitada y en el horario de mayor afluencia pública representa un peligro tan grande que la confianza del conductor en un desenlace airoso "no sería realista ni sensata". El sujeto "sabe" el perjuicio que puede causar con su maniobra. Este dato representa su decisión por el resultado.

Armin Kauffman proporciona otro indicador interesante a la hora de analizar el dolo eventual. Si el sujeto deja que las cosas sigan su curso sin hacer nada en contra, se puede deducir que se habría resignado al resultado. Si, por el contrario, realiza esfuerzos para evitarlo, no actúa dolosamente. En el ejemplo, si pericias mediante, pudiera constatarse el intento del autor de frenar su vehículo, su accionar no le sería imputable a título de dolo.

Para Jakobs, el dolo eventual se da "cuando el sujeto, en el momento de la acción juzga que la realización del tipo como consecuencia de su acción no es improbable",

agregando que "existen estadísticamente riesgos no permitidos". Propone asimismo ejemplos análogos a los aquí propuestos: "tendría dolo de lesión quien adelanta en una carretera estrecha ante un cambio de rasante o se salta a ciegas un semáforo en rojo". Quizá el elemento objetivo propuesto por este autor al considerar un "riesgo no permitido" puede proporcionar una delimitación aún más clara entre la culpa consciente y el dolo eventual.

Resulta también destacable, aunque extrema y no compartible, la postura de Herzberg al elaborar el concepto de "peligro no cubierto o asegurado". Un peligro "cubierto o asegurado" existe cuando el propio sujeto imprudente, el sujeto puesto en peligro o un tercero pueden evitar posiblemente la producción del resultado prestando atención. En nuestros ejemplos, la conducta se endilgaría al conductor a título de dolo, toda vez que las víctimas podrían haber evitado los daños sufridos con precaución y atención (p. 5/6).

Analizando las diferentes posturas relatadas por el autor, podemos encontrar en un primer momento la idea de reubicar el momento volitivo, llevándolo al instante en que el agente activo decide desplegar una conducta que crea un peligro. Este peligro es de tal envergadura que analizado lógicamente lleva a la conclusión de que el resultado lesivo debe producirse, o al menos tiene probabilidades de ocurrir. En este caso, la decisión deliberada de crear esta situación de peligro, permitiría imputar a título de dolo la conducta desplegada.

Otro indicador que refiere el autor, consiste en analizar si el sujeto activo llevó a cabo algún tipo de maniobra o conducta tendiente a evitar el curso de las cosas, si se comprueba que no lo hizo, podría atribuírsele el hecho a título de dolo. En cambio, si mediante pericia logra determinarse que procuró la evitación de la lesión del bien jurídico, en este caso sólo podrá llegarse a hablar de culpa consciente.

Finalmente, una última postura habla del "*riesgo no permitido*", la cual afirma que cuando el sujeto que despliega la conducta asume un riesgo no permitido, se presume que aceptó como probable la realización de la figura típica.

Concluyendo la exposición de su idea, Elía (2008) entiende que no pueden escindirse del concepto de dolo eventual ni el elemento cognitivo, ni el conativo. Siempre debe estar presente la representación, y la valoración de la misma que realice el sujeto, más el agregado objetivo como dato del mundo real o social. De esta manera se podrá realizar una correcta delimitación entre dolo eventual y culpa con representación; en tal sentido el autor enseña:

De todas formas, en cualquiera de sus variantes, el dolo requiere la presencia de sus elementos cognitivo y conativo. Así, para evitar que sea "teñida" por las concepciones que otorgan al dolo una objetivización extrema, es necesario destacar que la esencia del dolo eventual no puede buscarse sin hacer referencia a la representación y a la voluntad del sujeto. La valoración del hecho exterior deberá integrarse con la pesquisa sobre la participación interior del agente.

Sostengo que resulta necesario proceder a la distinción entre dolo eventual y culpa consciente valorando necesariamente características externas y sociales del comportamiento del sujeto. De este modo aparece aplicable la configuración del dolo eventual en los ejemplos propuestos. Para que se pueda afirmar su subsistencia, se propone la variante de verificar la presencia de un riesgo doloso no permitido -o un peligro de cantidad y calidad significativas- (indicador objetivo de atribución), la representación (interior) de dicho riesgo por parte del sujeto y su "decisión" por la realización de tal riesgo (en contra del bien jurídico).

La presencia de una situación de riesgo evidente (de producción de la ofensa) constituye el primer y único nivel observable desde el punto de vista objetivo. A los efectos de su constatación, se propone una concepción cercana a la sostenida por Puppe: el peligro capaz de legitimar la imputación por dolo eventual debe ser de tal entidad que la confianza del sujeto en un desenlace airoso no puede ser considerada sensata.

Toda vez que se conservan sus datos psicológicos, la propuesta no trata de volver a la vieja presunción de dolo, en desmedro del principio in dubio pro reo. El dolo configura un fenómeno interno del individuo. Es por ello que resulta indispensable incorporar elementos extraídos de las normas de la experiencia que permitan afirmar su existencia.

Sin considerar estos indicadores, se perdería la practicidad de nuestra teoría del delito a la hora de analizar posibles conductas punibles, limitándonos a conceptos vagos e imprecisos que no harían más que brindar inseguridad jurídica a nuestro sistema penal (p. 6).

Analizando la idea de objetivación del dolo eventual, podemos afirmar dos momentos fundamentales. El primero, se da cuando el agente activo, despliega de manera voluntaria una actividad generadora de peligro no permitido –reprobado, reprochado por el orden jurídico-. En este momento se puede observar la parte conitiva, es decir, la decisión deliberada de llevar a cabo el plan de acción. El segundo momento se encuentra al analizar este peligro no permitido creado, determinando si el mismo tiene cualitativa y cuantitativamente condiciones para tornar irrisoria la idea de un final airoso para los bienes jurídicos puestos en peligro. De esta manera, y según esta

postura, una vez comprobadas la deliberada intención del agente de desplegar la conducta peligrosa –momento de volición-, y la entidad dañina del peligro creado – momento de la representación-, la conducta podrá ser reprochada a título de dolo.

## **CAPÍTULO II. Aplicabilidad del dolo eventual a los accidentes de tránsito.**

### **1. Una problemática sensible y tangible para la opinión pública.**

En nuestro país, todos los días se lamenta el deceso de personas, o bien el padecimiento de serias secuelas físicas por parte de estas, en situaciones que tienen que ver con el mal manejo de vehículos. En este tipo de situaciones, casi siempre el detonante de los hechos resulta endilgable a actitudes temerarias, o al menos imprudentes o descuidadas, por parte de los conductores de vehículos.

Resulta común que en las noticias de cada día puedan leerse casos de terceras personas que mueren en circunstancias de una “picada” entre autos, por la conducción a exceso de velocidad sin observar las normas viales, o bien, debido a la ingesta de alcohol.

La estadística no solo corrobora esta tremenda realidad de la Argentina, sino también que la patentiza y la hace más tangible. Durante el año 2016, en la Argentina hubieron 7.268 personas que perdieron la vida en accidentes de tránsito; es decir, un promedio de 20 personas por día y 606 personas por mes. El distrito con mayor cantidad de muertes el año pasado fue la Provincia de Buenos Aires, con 2.211 muertes, seguida por 736 muertes de la Provincia de Santa Fe. Córdoba y Mendoza tuvieron 415 y 385 decesos respectivamente<sup>11</sup>.

Frente a esta realidad tan negativa y nefasta, surgen voces en el ámbito de la opinión pública, las cuales, avaladas por algunos sectores doctrinarios propugnan la aplicación del dolo eventual, sobre todo, en los casos de muerte, o lesiones graves. Asimismo, y quizás con el idéntico vigor, otras voces se alzan en contra de la figura del dolo eventual para este tipo de casos, y otras posturas más radicales aún, incluso niegan la existencia del dolo eventual en general, y subsumen toda esta zona gris en casos de culpa grave. Entre las posturas a favor del dolo eventual en el ámbito nacional y referido específicamente a los accidentes de tránsito, podemos citar lo dicho por Nayi (2015):

En materia de accidentes de tránsito existe una innegable resistencia a la hora de aplicar la figura del dolo eventual por parte de los tribunales de juicio, al tiempo de dictar sentencia. Ha llegado la hora, tal vez, de considerar y tipificar de manera distinta

---

<sup>11</sup> Datos extraídos de la ONG Luchemos por la vida ([www.luchemosporlavida.org](http://www.luchemosporlavida.org)). Cifras provisorias al 11/01/2017. Las cifras del presente son proyección de los datos habidos hasta el presente, aplicados al nuevo lapso, e incluyendo fallecidos en el hecho o como consecuencia de él, hasta dentro de los 30 días posteriores, según el criterio internacional más generalizado.

lo que tradicionalmente viene aconteciendo, determinadas conductas desplegadas por quienes ejercen la conducción de una unidad automotor de manera no sólo imprudente, imperita, negligente sino además temeraria, con lo que demuestran un claro irrespeto por la legislación en vigencia al conducirse como verdaderos autócratas, demostrando además desprecio por la vida del prójimo.

Quizás sea necesario, una y otra vez, recordar que los más altos y nobles objetivos del derecho penal contemporáneo se inspiran en la necesidad de preservar y proteger la integridad física y la vida de las personas, entre otros valores de entidad secundaria. En este contexto, pues, quien al comando de un vehículo, en medio de una zona residencial, densamente poblada, de alto tránsito vehicular y de personas, efectúa una prueba de velocidad o emprende una “picada” desenfrenada sin otro objetivo que la competencia por la competencia misma, excede los límites de la culpa al tiempo de tipificar su conducta desde la evaluación técnica y racional. Desarrolla maniobras incompatibles con una prudente conducción de acuerdo con las normas de tránsito, probando velocidad y reacción con otro vehículo, apostando sin duda alguna a la cultura de la muerte. Esta inconducta supera los límites de la culpa y cualquier concesión que se efectúe en este escenario importa una irritante atenuación de responsabilidad e inocultable *bill* de inmunidad al desafiante conductor. Ésta, precisamente, es la conducta típica que debe considerarse como homicidio simple con dolo eventual.

Es que, a partir del análisis estrictamente técnico y la consideración de elementales reglas de sentido común, experiencia, lógica y psicología, debemos inexorablemente concluir en que la acción emprendida por cualquier sujeto que en “picada” (comprobada) se muestra indiferente frente al peligro que representa, por el lugar –zona residencial- en que la desarrolla, la hora en que se verifica, la velocidad imprimida y lo brusco de las maniobras –acelerar y desacelerar-, se representó inequívocamente como posible el resultado, esto es la muerte de cualquier transeúnte. El conductor, en este caso, se ha representado que mediante una determinada acción podía ocasionar la muerte y, pese a ello, siguió en su tránsito alocado, asumiendo una actitud disvaliosa, de distanciamiento emocional y clara indiferencia por la vida ajena, dejando de adoptar los recaudos necesarios para evitar lo irreparable.

Esta postura claramente radical, propugna sin reticencias la aplicación del dolo eventual a los accidentes de tránsito donde se afecte la vida de terceras personas, y se compruebe un accionar temerario e irrespetuoso de las normas y la integridad de terceras personas. Según este pensamiento, aquel que decide transgredir de manera vejatoria las normas viales, conducir a exceso de velocidad, y sin respetar la señalética, sin duda alguna se representó la posibilidad de ocasionar algún tipo de lesión a bienes jurídicos. No obstante,

no se motivó en la probabilidad de lesionar, despreció tal posibilidad, y continuó con su disvalioso plan de acción. Siguiendo esta tesis, frente a estos extremos comprobados, endilgar la conducta a título de culpa resultaría una cuasi impunidad para este tipo de delincuentes; el dolo eventual es el único camino posible. En la vereda opuesta, y conceptualmente antagónica, podemos citar a Vitale (2013), quien asegura:

La pretensión de considerar al denominado “dolo eventual” como una especie de dolo, entonces, afecta los principios constitucionales de legalidad penal y de igualdad ante la ley (por ser una categoría conceptual reñida con nuestra ley penal positiva que, a su vez, permite la imposición de las penas más severas previstas para los hechos dolosos a conductas menos graves que no son dolosas y que tienen toda la estructura del obrar culposo). Esta pretendida e incorrecta equiparación valorativa violenta, a su vez, el principio de proporcionalidad de las penas con la gravedad de los delitos.

La aceptación indiferente de la posibilidad de realización típica solo puede dar lugar entonces, a la punición culposa de la conducta (p. 122).

En este breve extracto de Vitale, no cabe ninguna duda que el autor se sitúa en la vereda contraria al dolo eventual, lo excluye, no solo para los casos de accidentes de tránsito, sino para todo tipo de situación gris. El autor entiende que el dolo eventual ataca los principios de legalidad e igualdad ante la ley, toda vez que permite castigar con penas más rigurosas a situaciones que según él son claramente culposas. Según su exposición, esto deriva en otra consecuencia más gravosa, que es la violación del principio de proporcionalidad de la pena en relación a la gravedad del hecho enrostrado.

Concluyendo su postura, alega que la mera indiferencia, menosprecio, o apatía por la realización del tipo penal, resultan a todas luces insuficientes para la subsunción del hecho en la figura dolosa. Por otro lado, y aun sin decirlo expresamente el fragmento del autor citado, el dolo eventual atacaría también el principio de raigambre constitucional *in dubio pro reo*. Esto es así porque cualquiera sea la vertiente pro dolo eventual que se acuñe, la prueba del dolo eventual implica siempre presumir la representación, la indiferencia, el menosprecio; lo cual cercena el citado principio.

TERRAGNI P.122 – 131

TERRAGNI P.148/149 PLUS Y MINUS

TERRAGNI P. 153/154 LINDO RELATO DE APLICABILIDAD

## 2. El Código Penal y el dolo eventual.

Comenzando a realizar un análisis de la acogida legal de la cual pueda llegar a gozar el dolo eventual en la legislación argentina, puede afirmarse que el Código Penal Argentino, no contiene expresamente ningún tipo de referencia ni al dolo eventual. El Código Penal Español hace referencia a que los distintos tipos que forman parte de su catálogo de delitos, deben ser imputados a título de dolo o de culpa<sup>12</sup>.

Tradicionalmente, alguna parte de la doctrina veía un atisbo de definición de dolo en el Artículo 34, inciso 1, del Código Penal en tanto que refiere: “... *no son punibles: el que no haya podido en el momento del hecho... por error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad de del acto o dirigir sus acciones...*”. De este extracto, y a contrario sensu, postulaban que habría dolo cuando se comprende la criminalidad de acto y se dirigen las acciones; es decir, que no puede condenarse a falta de conocimiento por parte del autor.

La postura anterior fue dejada de lado, y el debate doctrinario del dolo eventual, continúa en torno de la redacción del Artículo 42 del Código Penal<sup>13</sup>, referido a la tentativa, y la expresión “...*el que con el fin de cometer un delito determinado...*”. A partir de esta literalidad, surgen posturas que creen ver una definición de dolo, y desde allí comienzan a construir un relato referido al dolo eventual.

En tal sentido, Zaffaroni ha expresado que a su entender el concepto del dolo eventual lo está dado por el Artículo 42 del Código Penal; por lo tanto, el dolo no es otra cosa que el *querer la realización del tipo objetivo*. Pueden encontrarse posturas opuestas a lo expresado previamente; y en este debate, Javier De La Fuente, citado por Vitale (2013) manifiesta:

Los argumentos centrales de Javier De La Fuente fueron los siguientes:

- a) “Nuestro Código Penal no adopta un concepto de dolo”.
- b) “El Artículo 42 del Código Penal Argentino sólo abarca el dolo de la tentativa y no el dolo del delito consumado”.
- c) “El dolo eventual tiene respaldo en la ley”, ya que esta última contempla tipos penales que exigen violaciones a deberes de cuidado, otros que no exigen nada (“el que

---

<sup>12</sup> Ver nota número 3.

<sup>13</sup> Artículo 42: El que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, sufrirá las penas determinadas en el artículo 44.



matarse a otro”) y otros que requieren especiales elementos subjetivos, a fin de excluir el “dolo eventual” (así los Arts. 110, 142 bis, y 170, que demandan que el autor obre “intencionalmente”).

De allí, de la Fuente concluye que el “dolo eventual”, por ser dolo (y a diferencia de la culpa) importa una toma de postura en contra del bien jurídico; es decir, una decisión del autor en contra del bien jurídico (p. 103/104).

Analizando los postulados de De La Fuente, puede observarse que niega rotundamente que en el articulado del Código Penal el legislador haya colocado una definición de dolo. Por otro lado -y de manera acertada-, destaca que la definición del Artículo 42 del Código Penal solo puede aplicarse al concepto de dolo en la tentativa, y no para el caso de delito consumado. Finalizando su parecer, De La Fuente entiende que el dolo eventual tiene asidero legal, toda vez que en las diversas figuras del Código Penal. En tal sentido, se observan figuras que requieren la violación de un deber de cuidado, otras que no hacen ninguna otra referencia -homicidio-, y otras que expresamente exigen que el autor obre con intención. Más adelante, el mismo Vitale (2013), rebate la postura de De La Fuente:

Estos argumentos los encuentro incorrectos, por las siguientes razones.

a) Que el Código Penal no adopte un concepto de dolo no significa que éste no pueda construirse sobre la base de una o más cláusulas legales (como las citadas al tratar la base legal del concepto de dolo). Una de ellas es la contenida, para la tentativa, en el artículo 42, que demanda un obrar con el “fin de cometer un delito determinado”. Lo importante no es que haya un concepto legal de dolo, sino, en todo caso, que el concepto de dolo tenga base legal sobre la cual construirse.

b) El artículo 42 del Código Penal argentino contiene una fórmula que sirve de base para la elaboración de un concepto de dolo, abarcativo de todos los delitos dolosos, sean tentados o consumados. Tal concepto no tiene por qué restringirse a los casos de tentativa, pues la tentativa requiere el mismo tipo subjetivo que el delito consumado. Obviamente, el dolo de un tipo penal tentado abarcará, por lo general, un tramo menor de realización de los elementos objetivos del tipo penal, mientras al dolo de un tipo penal consumado comprenderá toda la producción de los elementos objetivos de la tipicidad. Claro que eso es así, en la mayoría de los casos de tentativa, pero ello no cambia en nada el componente subjetivo de la tipicidad dolosa (es decir, no altera las exigencias de toda actuación dolosa “el fin de cometer un delito determinado”).

c) Si fuera cierto que las especiales referencias legales a elementos subjetivos no compatibles con el llamado “dolo eventual” probaran, por sí mismas, que el “dolo eventual” es legalmente admisible, en todos los demás tipos penales dolosos que no las

contengan, entonces, debería admitirse el “dolo eventual” sin discusión alguna. Sin embargo, muchos de esos casos no tendrían sentido si no se probara la intención o búsqueda deliberada del resultado típico, como elemento del actuar doloso (p. 104/105)

En el pensamiento expuesto, puede observarse que el autor afirma que la no conceptualización directa del dolo eventual en el Código Penal, no es óbice para formularla a partir de los preceptos legales que él contiene. Le resulta lógico que el concepto de dolo de la tentativa se aplique a los consumados también, ya que según entender, en nada cambia la estructura subjetiva de un delito, tentado o consumado. Concluyendo su esbozo, el autor expresa que la inclusión de determinados requisitos legales incompatibles con el dolo eventual en algunas figuras, no puede entenderse como la habilitación del dolo eventual para el resto de las categorías. Esto es así, porque -según su parecer-, existen otras figuras que si bien literalmente no resultan incompatibles con el dolo eventual, de nada sirven si no se prueba la deliberada intención de realizar el tipo penal. Finalmente, Vitale (2013) culmina su tesis afirmando:

d) Por otra parte, el tratamiento como doloso del obrar con lo que se viene mal denominando “dolo eventual” produce, como consecuencia, la habilitación de penalidades irracionales y desproporcionadas con la gravedad de los hechos a los que pretende aplicarse. Ello es algo que no puede ignorarse en la toma de postura respecto de la presente temática (p. 108).

Quizás esta última afirmación del versado autor contenga en sí misma el germen de su crítica. Esto es así, porque si valoramos la gravedad de los hechos para merituar la pena, a contrario sensu y si se califica como culpa a las zonas grises, arribaremos a penas “*irracionales y desproporcionadas*” para hechos muy graves.

VITALE VER P. 121

TERRAGNI 146 y

### **3. Las escalas penales.**

Por un solo principio de sentido común, resulta completamente lógico que los delitos sean reprimidos con una escala penal más severa para la modalidad dolosa, y una escala penal menos gravosa para la versión culposa o imprudente del mismo delito. Obviamente, no puede medirse con la misma vara a aquella persona que deliberadamente llevó a cabo su plan de acción, siendo plenamente consciente del devenir lesivo de su accionar; que aquella otra que sin la deliberada intención de desplegar la conducta típica

prevista, se representó la posibilidad o probabilidad de atentar contra un bien jurídico, pero confío en poder sortear airoosamente dicha situación.

Las diferentes consecuencias no sólo se ven en la cuantía del monto de pena atribuida para una u otra modalidad, sino que también las diferencias se pueden reflejar en otros ámbitos también. Por ejemplo: en el tipo de pena –multa, inhabilitación, etc.-, o en las medidas de coerción de las cuales puede ser pasible el sujeto activo –detención, prisión preventiva, declaración de reincidencia, etc.-.

En materia de accidentes de tránsito, básicamente la criminalidad de tales actos gira alrededor de dos figuras: las lesiones y el homicidio. En tal sentido, el Artículo 79<sup>14</sup> del Código Penal reprime con prisión o reclusión de ocho a veinticinco años al a que mata a otro. Mientras que la figura culposa, o imprudente, prevista en el Artículo 84 –bis-<sup>15</sup>, prevé una pena de dos a cinco años de prisión, e inhabilitación especial de cinco a diez años, para el caso de la figura básica, y una pena de tres a seis años de prisión para la figura calificada.

En el caso de las lesiones leves dolosas, el Artículo 89<sup>16</sup> aplica una escala de un mes a un año de prisión; por otro lado, el Artículo 90<sup>17</sup> que regula las lesiones graves dolosas, establece una pena de reclusión o prisión de uno a seis años, escala que pasa a ser de tres a diez años, en caso de producirse lesiones gravísimas –Artículo 91<sup>18</sup>-.

---

<sup>14</sup> Artículo 79. - Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro siempre que en este código no se estableciere otra pena.

<sup>15</sup> Artículo 84. - Será reprimido con prisión de dos (2) a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años el que por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte.

La pena será de prisión de tres (3) a seis (6) años, si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriere en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviere bajo los efectos de estupeficientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviere conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas fatales.

<sup>16</sup> Artículo 89. - Se impondrá prisión de un mes a un año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este código.

<sup>17</sup> Artículo 90. - Se impondrá reclusión o prisión de uno a seis años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro.

<sup>18</sup> Artículo 91. - Se impondrá reclusión o prisión de tres a diez años, si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir.

#### **4. La reciente reforma al Código Penal.**

La siniestralidad vial en Argentina<sup>19</sup>, con las muertes y lesiones derivadas de las mismas, se presenta como un flagelo que se posiciona como una de las principales causas de muerte. Este problema tiene una génesis policausal, vinculada a la falta de educación vial en general, falta de infraestructura en las avenidas, rutas y autopistas, ausencia de rigurosos controles viales, y factores socio-culturales. No obstante, resulta innegable, que el Derecho Penal en su función preventiva general debería cumplir un cierto rol disuasivo frente a determinadas conductas criminales casi generalizadas en materia vial.

En este contexto, podemos sumar cierta desazón en la opinión pública por las decisiones adoptadas por los tribunales en algunos casos resonantes de este último tiempo. Todo esto, hace más patente el reclamo de mayor tipificación de las conductas delictuales en materia de accidentes de tránsito, como así también un mayor endurecimiento de las penas para las ya existentes. Mayor tipificación y aumento de penas se exige, como si esto pudiera lograr reducir los altísimos índices de siniestralidad que se registran en la Argentina. Esta expansión del derecho penal hacia el tránsito de vehículos motorizados, es un fenómeno que es claramente advertido y descripto por Romero (2002):

El Derecho Penal moderno tiene la característica de haberse extendido a ámbitos novedosos. Así observamos que abarca nuevos campos, como ser:

- a) La criminalidad económica;
- b) la salud pública;
- c) la protección penal del medio ambiente;
- d) la criminalidad del tránsito, o de tráfico, como es mal llamada por la dogmática española.

Estos nuevos problemas tienen un aspecto criminológico común a todos ellos y es que no siempre son entendidos por la comunidad como verdaderas infracciones criminales, pese a que las lesiones del derecho en el tránsito constituyen una forma ampliamente difundida de la actividad criminal. Así, la técnica ha marcado con su sello inconfundible la vida de nuestro tiempo. Entre los signos más importantes de esta era técnica, se cuenta la motorización y con ella el vehículo de motor. Como reverso de estas conquistas de la civilización, se han hecho notorios una serie de puntos vulnerables y de peligros sobre cuya índole y extensión carecíamos de experiencia hasta hace unos pocos decenios. Uno de estos puntos peligrosos aún no dominado, aunque no se desconoce su trascendencia, es el ocasionado por la circulación por la vía pública y, más

---

<sup>19</sup> Ver nota al pie 11.

aún, por las fallas de la conducta humana en este ámbito de la vida. Las crecientes cifras de accidentes de tráfico se asocian al aumento del parque y la densidad de los vehículos de motor, haciendo surgir la hipótesis de "regularidades constantes y fastidiosas" (p. 183/184).

Según el autor previamente citado, el Derecho Penal moderno presenta nuevas características, entre las cuales destaca "*la criminalidad del tránsito*". Afirma que este tipo de criminalidad no termina de ser vista como una verdadera transgresión al derecho penal, no obstante los grandes trastornos que ocasiona a la sociedad entera.

El contexto reciente en la Argentina, impulsó la sanción y promulgación de la Ley N° 27347, como así lo plasma Buompadre (2017):

La ONG de Argentina, Luchemos por la Vida, alertaba un tiempo atrás que en nuestro país la cifra de muertos en accidentes de tránsito en el año 2016 superaba los siete mil, poniendo el acento nuevamente en que el Congreso Nacional debía sancionar los delitos contra la seguridad vial. Distintos episodios de siniestralidad vial, a los que se sumó ciertas decisiones judiciales a favor de la libertad de conductores imputados de delitos cometidos en ocasión de la conducción de un automotor y los persistentes reclamos de Asociaciones Civiles en incorporar al Código penal los llamados delitos de tráfico, fueron, en gran medida, los factores que obraron de disparador de la Ley No 27.347 de reformas al Código penal recientemente sancionada.

Nadie puede poner en duda que, en los momentos actuales, el derecho penal está atravesando –en una pendiente que ya lleva varias décadas-, una verdadera expansión punitiva, una suerte de punitivismo populista que intenta abordar y, a la vez, suministrar alguna solución a todos los conflictos sociales, o cuanto menos, a los que se considera más importantes, aunque en la realidad no lo sean. De este modo, el derecho penal –otrora entendido como de mínima intervención-, avanza hacia una penalización indiscriminada de conductas que, en muchos casos, ni siquiera ponen en riesgo un determinado bien jurídico. El delito de *grooming* introducido por la reforma de la Ley 26.904/2013, es un buen ejemplo de ello. Los legisladores siguen empeñándose en manejarse dentro en un movimiento circular que parece no tener fin y en el que se interrelacionan tres factores que constituyen la causa determinante de esa tal circularización: el hecho social (que genera una muchas veces justificada demanda de los ciudadanos reclamando mayor seguridad), los medios de comunicación (que, en gran medida, son los verdaderos artífices de la magnificación de los hechos sociales, en particular, de los accidentes de tránsito, sobre cuya fenomenología han puesto el acento ubicándolos en el centro de una agenda mediática que se repite cotidianamente) y la

reforma penal (que es la solución a la que más rápidamente los legisladores recurren para calmar la muchas veces voracidad punitiva de la sociedad, aun cuando en múltiples ocasiones no ven o no perciben al fenómeno como un verdadero y grave problema social). La siniestralidad vial es uno de esos hechos sociales que no están al margen de la señalada circularización y a la que hemos de dedicar las páginas que siguen (p. 2/3).

El maestro Buompadre describe una realidad argentina basada en el descontento casi general, por una tendencia de la justicia a fallar en favor de la libertad -o mínimo de penas- para quienes al mando de un vehículo motor lesionen bienes jurídicos. Esta realidad, según su punto de vista, llevó a un incremento desmedido del punitivismo.

En tal sentido, cabe destacar lo expresado por la Senadora Gabriela Michetti – actual Vicepresidenta de la Nación-, cuando al esgrimir los fundamentos de la Ley N° 27347. En ese momento, afirmó que la misma se erigía como una herramienta para agravar la respuesta estatal ante hechos respecto de los cuales la Justicia resiste a considerarlos “*a priori*” como casos de dolo eventual.

Esta tendencia legislativa, procurando tipificar determinadas conductas en el ámbito de la conducción de vehículos motorizados, tiene como última expresión a la Ley N° 27347, pero sin embargo, existieron antecedentes previos de relevancia no menor, como lo son las leyes N° 25189 y N° 26362, respecto de las cuales Buompadre (2017) realiza el siguiente análisis:

Sin embargo, esta embestida legislativa no es nueva. Ya en el año 1999 se tuvo la primera y no muy afortunada experiencia en materia de tráfico de automotores, a través de una reforma del digesto punitivo mediante la Ley 25.189, cuyo texto introdujo cambios de gran calado en el sector de la conducción automotriz, incorporando un segundo párrafo a los artículos 84 y 94 del Código penal, incrementando la pena cuando el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción de un automotor.

Algunos años después, la Ley 26.362, de 26 de marzo de 2008, al mismo tiempo de sustituir la denominación del Capítulo II del Título VII del Libro Segundo del Código penal –Delitos contra los medios de transporte y de comunicación-, por la de “Delitos contra la seguridad del tránsito y de los medios de transporte y de comunicación”, introdujo el art. 193 bis por el que se tipificaba el delito conocido como “picadas ilegales”, así como la organización y promoción de este tipo de competencias automovilísticas 6, produciéndose –como es de suponer- una suerte de administrativización del derecho penal, convirtiendo en delito lo que, hasta ese

momento, no eran más que faltas de naturaleza administrativa de competencia, en la mayoría de los casos, de la justicia contravencional (p. 4).

Analizando puntualmente, y de manera genérica la reforma introducida por la Ley N° 27347, se puede decir que procedió a reformar los Artículos 84, 94 y 193 –bis-, del Código Penal, e incorporó además los Artículos 84 –bis-, y 94 –bis-.

Realizando un estudio particular de la reforma, se puede extraer que en el Artículo 84<sup>20</sup>, elevó el mínimo de la pena para la figura básica de seis a meses a un año, manteniendo el máximo en cinco. Asimismo, mantuvo el agravante para el caso de más de una víctima fatal del segundo párrafo, pero extirpó el resto de los agravantes que fueron implantados en el Artículo 84 –bis-.

Seguidamente, la Ley N° 27347, agregó el Artículo 84 –bis-<sup>21</sup>, el cual toma los agravantes del segundo párrafo del viejo Artículo 84 (Ley N° 25189), y crea una figura autónoma básica, con una escala penal de dos a cinco años de prisión, e inhabilitación especial de cinco a diez años, para el que causa la muerte de otro, mediante una conducción negligente, imprudente o antirreglamentaria de un vehículo motorizado.

Esta nueva figura se agrava con una pena de tres a seis años de prisión, dándose las condiciones descriptas en el párrafo precedentes, para los casos de: fuga del conductor u omisión de prestar auxilio a la víctima (salvo que la figura quede subsumida en el delito de

---

<sup>20</sup> Artículo 84. - Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte.

El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor (*texto según Ley 25189*).

Artículo 84. - Será reprimido con prisión de uno (1) a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo causare a otro la muerte.

El mínimo de la pena se elevará a dos (2) años si fueren más de una las víctimas fatales (*texto según Ley N° 27347*).

<sup>21</sup> Artículo 84 –bis-: Será reprimido con prisión de dos (2) a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años el que por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte.

La pena será de prisión de tres (3) a seis (6) años, si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriere en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviere bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviere conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas fatales (*texto según Ley 27347*).

abandono de persona); consumo de estupefacientes o alcohol (diferenciando niveles para conductor profesional o particular); conducción a treinta kilómetros por hora por encima de la máxima permitida en la zona del hecho; violación de una inhabilitación para el manejo de vehículos motorizados; violación de las señales de tránsito; participación en “picadas”; culpa temeraria; y más de una víctima fatal.

También la reforma en análisis, modificó el texto del Artículo 94<sup>22</sup>, dejando intactos los montos de las penas allí contenidas, y limitándose a agregar el agravante de la muerte de más de una persona, y extraer la mención de los otros agravantes, para posteriormente, y siguiendo la misma metodología, incluirlos en un nuevo artículo bis.

Consecuentemente, el legislador incorporó el Artículo 94 –bis-<sup>23</sup>, para insertar una figura autónoma basada en la causación de lesiones graves o gravísimas, mediante la conducción negligente, imprudente o antirreglamentaria de un vehículo motorizado, endilgándole a esta conducta una pena de uno a tres años de prisión, e inhabilitación de dos a cuatro años.

En el segundo párrafo del artículo en cuestión, se colocó la figura agravada, con una pena de dos a cuatro años, replicando de manera idéntica la casuística utilizada en el segundo párrafo del Artículo 84 –bis-.

---

<sup>22</sup> Artículo 94. - Se impondrá prisión de un mes a tres años o multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años, el que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud. Si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 ó 91 y concurriera alguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 84, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo, será de seis meses o multa de tres mil pesos e inhabilitación especial por dieciocho meses (*texto según Ley N° 25189*).

Artículo 94. - Se impondrá prisión de un (1) mes a tres (3) años o multa de mil (1.000) a quince mil (15.000) pesos e inhabilitación especial por uno (1) a cuatro (4) años, el que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 o 91 y fueren más de una las víctimas lesionadas, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo, será de seis (6) meses o multa de tres mil (3.000) pesos e inhabilitación especial por dieciocho (18) meses (*texto según Ley N° 27347*).

<sup>23</sup> Artículo 94 –bis-. - Será reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años e inhabilitación especial por dos (2) a cuatro (4) años, si las lesiones de los artículos 90 o 91 fueran ocasionadas por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor.

La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión si se verificase alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diese a la fuga, o no intentare socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriera en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviere bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviere conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular, o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas lesionadas (*texto según Ley N° 27347*).



Finalmente, la citada reforma trastocó la redacción originaria del Artículo 193 –bis-<sup>24</sup>, ya incorporado por la Ley N° 26362, y agregó la expresión “*con motor*”, a la palabra “*vehículo*”.

### **5. Divergencias doctrinarias a partir de la reforma.**

La reforma introducida por la Ley 27347, goza de una juventud embrionaria, teniendo en cuenta que fue publicada en el Boletín Oficial el día 06/01/2017, y sólo rige para el futuro –salvo algunas excepciones, como por ejemplo “la ley más benigna para el reo”-. Además, debemos tener en cuenta los tiempos procesales de la justicia, por lo cual y a la fecha de elaboración del presente trabajo, no existe todavía un amplio desarrollo doctrinario y jurisprudencial sobre los aspectos legislados por la reforma analizada.

No obstante ello, ya pueden avizorarse algunos nuevos conflictos producto de la redacción actual de los artículos analizados precedentemente. Básicamente, el nuevo conflicto gira en torno de las manifestaciones de aquellos sectores reacios al dolo eventual, los cuales afirman que la nueva reforma vino a desterrar al dolo eventual del Código Penal, al menos del ámbito de los accidentes de tránsito. El fundamento de su postura, radica en que la nueva reforma petrificó gran parte de los argumentos pro dolo eventual, y los introdujo en las figuras culposas. Específicamente, afirman que la nueva redacción tomó el consumo de alcohol, el darse a la fuga, el manejo a alta velocidad, la conducción temeraria y antirreglamentaria, y los colocó como agravantes de la figura culposa.

Esto, según los detractores del dolo eventual, terminó aniquilando los argumentos a favor del mismo, porque todos estos agravantes eran esgrimidos por los partidarios del dolo eventual, en un análisis ex post para tratar de justificar el desprecio, o al menos la indiferencia del sujeto activo por el resultado probable de su accionar, y de esta manera endilgarle su responsabilidad a título de dolo eventual.

---

<sup>24</sup> - Artículo 193 –bis-. - Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años e inhabilitación especial para conducir por el doble del tiempo de la condena, el conductor que creare una situación de peligro para la vida o la integridad física de las personas, mediante la participación en una prueba de velocidad o de destreza con un vehículo automotor, realizada sin la debida autorización de la autoridad competente.

La misma pena se aplicará a quien organizare o promocionare la conducta prevista en el presente artículo, y a quien posibilite su realización por un tercero mediante la entrega de un vehículo de su propiedad o confiado a su custodia, sabiendo que será utilizado para ese fin (*texto según Ley N° 26362*).

Artículo 193 –bis-. - Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años e inhabilitación especial para conducir por el doble del tiempo de la condena, el conductor que creare una situación de peligro para la vida o la integridad física de las personas, mediante la participación en una prueba de velocidad o de destreza con un vehículo con motor, realizada sin la debida autorización de la autoridad competente.

La misma pena se aplicará a quien organizare o promocionare la conducta prevista en el presente artículo, y a quien posibilite su realización por un tercero mediante la entrega de un vehículo con motor de su propiedad o confiado a su custodia, sabiendo que será utilizado para ese fin (*texto según Ley N° 27347*).

Es así que, según esta postura, el legislador habría terminado de zanjar la discusión al respecto al tomar todos estos argumentos y colocarlos como parte de las figuras culposas; respecto de las cuales también elevó las penas previstas, para de esta manera tornar las figuras culposas más gravosas.

Asimismo, los detractores del dolo eventual también apuntalan su postura haciendo referencia a los objetivos del legislador al momento de propugnar la sanción de la reforma, en tal sentido aluden a Gabriela Michetti <sup>25</sup>, quien en su momento dijo: *“Intentamos con el proyecto de ley, una aplicación práctica de la ley penal, ajustada a la realidad y alejada de la discrecionalidad judicial, manteniendo la tradición jurídica argentina, con su división en dolo y culpa, evitando la elección por los jueces entre la culpa y una construcción ficticia como el llamado dolo eventual, opción esta inexistente en el derecho penal argentino (Cfr. Marco Antonio Terragni, Dolo Eventual y Culpa Consciente, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 79 y sgts).*

De lo expuesto previamente, resultaría clara e inequívoca la definitiva erradicación del dolo eventual de nuestro Código Penal –según los detractores del mismo-. Queda a la vista la intención del legislador al momento de fundar la reforma legal, la cual no es otra que poner fin al dolo eventual.

No obstante los fuertes argumentos vertidos a partir de la reforma, los partidarios del dolo eventual se mantienen firmes, y contestan estos embates reafirmando la existencia de la figura, aún post reforma. En tal sentido, utilizan dos herramientas: por un lado un análisis gramatical del articulado reformulado; y por otro lado, realizan un análisis exegético de la Ley N°27347.

En cuanto a la literalidad de la Ley hay que recordar la redacción del Artículo 84 –bis- del Código Penal, que dice: *“Será reprimido con prisión de dos (2) a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años el que por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte. La pena será de prisión de tres (3) a seis (6) años, si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriere en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviere bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviere*

---

<sup>25</sup> Extracto de Fundamentos, Proyecto de Ley, Orden del Día N° 1063, 16/11/2016.

*conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas fatales (texto según Ley 27347)”*.

Según los partidarios del dolo eventual, la redacción del segundo párrafo del artículo citado requiere que se configure una de las circunstancias del primer párrafo, “Y” que el conductor se diere a la fuga, “O” cualquiera de las otras agravantes. Así las cosas, en principio, para que opere la agravante del delito culposo tiene que configurarse la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo automotor que cause la muerte a otro, “Y” alguna de las circunstancias que el segundo párrafo prevé. Es decir, el tipo penal agrava la conducta dentro de la configuración culposa cuando se da una de las variantes previstas, de otra manera, el legislador no hubiera utilizado la disyunción “O”, sino la conjunción “Y”. Concluyendo entonces, en la redacción del segundo párrafo del Artículo 84 –bis- del Código Penal los supuestos de aumento de riesgo no son acumulativos sino alternativos. Por lo tanto, nada impediría, que la acumulación en un mismo hecho de más de uno de los agravantes de los previstos en el segundo párrafo, permita afirmar la existencia del dolo eventual, independientemente de que ello deba probarse adecuadamente. Afirmar lo contrario, implicaría reconocer que el legislador cometió un acto de suma arbitrariedad, y excluyó el dolo eventual del homicidio y las lesiones, creando una categoría especial para el caso de tráfico automotor. En otras palabras, es el juez, y no el legislador, quien debe determinar si un hecho queda subsumido bajo la figura técnico-jurídica de dolo o culpa, y en este caso, a partir de la legislación vigente, determinar los supuestos que la agravan, y no al revés.

Por otro lado y recurriendo a un análisis exegético de la Ley N° 27347, no puede ceñirse la voluntad del legislador a lo manifestado por un solo miembro de ese cuerpo deliberativo; por otro lado, siempre debe primar como fuente exegética, la letra de la Ley. En tal sentido cabe recordar lo manifestado por nuestra Corte Suprema, en el fallo “Acosta”<sup>26</sup>:

---

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, Causa N° 28/05, “Acosta Alejandro Esteban s./ Infracción Artículo 14 Ley 23737”, S.C.A. 2186, L. XL., 23/04/2008.

... para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304:1820; 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769). Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312:802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310:937; 312:1484).

Analizando los argumentos vertidos precedentemente, tanto a favor como en contra del dolo eventual en el tráfico automotor, independientemente de la postura en la cual el lector pueda enrolarse, queda en claro que el debate lejos de apaciguarse, se recrudeció. Para algunos sectores el dolo eventual quedó desterrado, y para otros, se vio reafirmado con la nueva reforma.

### **CAPÍTULO III. Evolución jurisprudencial del dolo eventual**

#### **1. Recepción del dolo eventual en los tribunales argentinos**

Realizando un estudio de algunos casos jurisprudenciales dentro de nuestro país, la respuesta parece fulminante, el dolo eventual parece no tener cabida en nuestros Tribunales superiores.

##### **a) El caso “Cabello”<sup>27</sup>**

El caso a tratar quizás resulte ser el más recordado y emblemático de los últimos años en nuestro país. En relación a la plataforma fáctica, cabe decir que el hecho ocurrió el 30 de Agosto de 1999, en la Ciudad de Buenos Aires, cuando Sebastián Cabello, embistió a otro vehículo causando la muerte de una madre y su hija. El imputado conducía un vehículo preparado para competencias de velocidad, en ese momento iba desarrollando una “picada” ilegal, y a muy alta velocidad embistió al otro vehículo, de menores dimensiones, que iba conducido por una mujer acompañada de su hija de tan sólo tres años de edad. Las víctimas murieron calcinadas en el acto, producto de la virulencia del impacto, por la elevada velocidad a la que circulaba el incuso, y la maniobra temeraria que realizó cruzándose deliberadamente de carril, en una avenida urbana.

Luego de una par de años de instrucción, y estando el imputado detenido, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 30, el 14 de Noviembre de 2003, condenó a Sebastián Cabello a la pena de doce años de prisión. El Tribunal lo condenó por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de “Doble homicidio simple” con dolo eventual, previsto y penado por el Artículo 79 del Código Penal.

Esta sentencia gozó del beneplácito de la opinión pública, pero el gozo duró poco, ya que la defensa técnica del encartado apeló la medida, y el 2 de Setiembre de 2005, la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, revocó la sentencia del Tribunal inferior. El Tribunal de alzada entendió que el hecho debió encuadrarse en la figura del “Homicidio culposo”, y redujo la condena a tres años de prisión, recuperando inmediatamente su libertad el inculcado.

Es de destacar que la Fiscalía procedió a recurrir el fallo en cuestión ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual declaró inadmisibile el mismo en los términos del Artículo 280 del C.P.C.C.N. Es decir, no trató la cuestión de fondo, y simplemente lo rechazó

---

<sup>27</sup> C.N.C.P (designación anterior Art. 13, Ley 26371), Sala III, “Caso Cabello”, RCJ 12583/10, 30/05/2008.

en lo formal, dejando firme la sentencia, pero sin sentar un precedente obligatorio para los tribunales inferiores.

Volviendo al análisis de la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, resulta prudente realizar un análisis del mismo, y en relación a la sentencia del *aquo*, este Tribunal dijo:

...Se advierte que la sentencia en crisis presenta un error estructural en el juicio de subsunción, pues el tribunal infiere de la decisión del imputado Cabello de "correr una anormativa "picada" [...] a velocidad antirreglamentaria, inusual, impropia y extralimitada para la zona, hora y circunstancias" la existencia del dolo eventual en la concreción del resultado fatal, abdicando de esta manera de la necesidad de probar la existencia del mismo limitándose a objetivizar su contenido, y sustituyendo dicha comprobación por una mera construcción dogmática, que pese al estilo de redacción, cargado de retóricos comentarios referidos a las cualidades personales del imputado, no son útiles a nuestro juicio para justificar el tipo penal escogido.

En este sentido resulta categórica la postura tomada por el Tribunal de alzada, de la cual puede extraerse que si bien no realiza un ataque general al dolo eventual, entiende que no puede inferirse la decisión interna del incuso por la realización del tipo objetivo. El pronunciamiento analizado, ataca la decisión del Tribunal inferior de realizar una sumatoria de hechos objetivos, y a partir de esta dar por supuesta –sin probar- la inclinación del sujeto activo hacia la realización del tipo penal. Como se dijo previamente, si bien este fallo no condena en general a la figura del dolo eventual, al exigir la prueba de la decisión interna del sujeto por la realización del tipo, podría decirse que impondría una carga o “prueba diabólica” para aplicar la figura. Más ejemplificador resulta otro extracto del citado fallo:

...Es innegable la dolorosa consecuencia de la acción investigada, la gravedad del resultado y la repercusión social del suceso, mas no es adecuado el razonamiento que partiendo de estos extremos, concluya en que han sido justamente producto de la voluntad de quien guiaba el automóvil con desprecio por el bien jurídico.

Finalmente, cabe destacar que si bien este emblemático fallo marca un hito en la historia del dolo eventual en los casos de delitos del tráfico automotor, el mismo no goza de obligatoriedad para los tribunales inferiores. Esto pues, como se dijera previamente, si bien está firme la sentencia, la Corte desestimó el recurso interpuesto contra el mismo, pero sin tratar la cuestión de fondo, y sólo limitándose a declararlo inadmisibles usando su “*Wright o certiorari*”.

## **b) Caso “Yañez Fonseca”.**

El caso a analizar ocurrió en Mendoza, el 30 de Octubre de 2010, cuando Pablo Yañez Fonseca, al mando de su vehículo embistió a un peatón ocasionándole la pérdida de su vida, veinte horas más tarde en un nosocomio de la zona. En el hecho se logró acreditar que Yañez Fonseca al mando de un vehículo motorizado, a alta velocidad, y bajo los efectos del alcohol, traspuso la doble línea amarilla para adelantar a otro vehículo. En esta maniobra desenfundada, circuló por el carril contrario, donde finalmente atropelló a la víctima, quitándole la vida. Además, el vehículo se profugó de la escena del hecho, y estuvo así por el lapso de unos quince minutos, hasta que el accionar de las fuerzas de seguridad logró dar con el mismo.

Como dato curioso cabe destacar que la Defensa del imputado, intentó sostener una hipótesis que se desmoronó completamente en el juicio, y se extrajo compulsas por falso testimonio. La maniobra consistió en tratar de introducir una mujer desconocida en la historia, la cual habría estado al mando del vehículo al momento del hecho. Tan patente fue la falacia, que no resistió el más mínimo análisis por el Tribunal, quien finalmente la descartó por burda.

Quizás este dato curioso, haya influido en la mente de los magistrados de la Cámara enjuiciadora<sup>28</sup>, quienes en primera instancia condenaron al incuso por el delito de “Homicidio simple con dolo eventual”.

En su análisis del fallo, el *aquo* rechaza la tesis de la defensa que afirmaba que la misma víctima había intentado cruzar la arteria por una zona prohibida, poniéndose ella misma en una situación de peligro. La antítesis que formuló el Tribunal fue que esto, de última, podría haber sido tenido en cuenta para un conductor que circulara correctamente por su carril, y no para el incuso, que interpuso la doble línea amarilla y transitó varios metros de contramano por el otro carril. En este sentido, afirmó que para la víctima no era objetivamente posible prever que iba a ser embestido por un vehículo que circularía trasponiendo la doble línea amarilla.

En cuanto a la reprochabilidad subjetiva del hecho, en su voto, la Dra. Guajardo, hizo mención al jurista Ramón Ragués I Valles, y dijo:

---

<sup>28</sup> Tercera Cámara del Crimen, Autos P-N°78944/10, “F. c. Yañez Fonseca p. Homicidio simple...”, 26/12/2012.

Para Ragués I Valles: *“Existe dolo cuando, a partir del sentido social de un hecho y de las circunstancias que lo acompañan, puede afirmarse de modo inequívoco que un sujeto ha llevado a cabo un comportamiento objetivamente típico, atribuyéndole la concreta capacidad de realizar un tipo penal”* (Ragués I Valles; ob. Cit. p.353). Luego precisa los alcances de su posición en estos términos: *“solo se deben atribuir determinados conocimientos a un sujeto cuando, de acuerdo con el sentido social indiscutible de su conducta y de las circunstancias que la acompañan, resulte inequívoco que tal realización no ha sido llevada a cabo con dichos conocimientos”* (ob. cit. p. 333) (p. 21, 3er párrafo).

Conforme la exposición precedente, la preopinante afirmó que el incuso tenía un acabado conocimiento de la situación (conocimiento situacional). En esta dirección, esgrimió que se había acreditado rotundamente que los factores objetivos que conformaron tal situación, se encontraban en una situación espacial que le permitió al encartado la aprehensión de su existencia y ubicación a través de sus sentidos.

Concluyendo su voto, la Dra. Guajardo expresó que Yañez Fonseca se encontraba en una situación fáctica que le permitió advertir la presencia de la víctima, y que estaba realizando una maniobra especialmente apta para producir un resultado lesivo, conociendo su peligrosidad. Por lo expuesto, consideró que correspondía endilgarle el hecho a título de dolo eventual.

Adhiriendo, y a la vez complementando el voto, los Dres. Coussirat y Díaz, agregaron que Yañez Fonseca tomó una decisión contra un bien jurídico, y no hizo nada para evitar el resultado lesivo de su accionar. La decisión la tomó al conducir bajo los efectos del alcohol, a alta velocidad, y trasponiendo la doble línea amarilla. La no evitación del daño, por otro lado, quedó patente al no existir en la escena indicios de una frenada, maniobra evasiva, sino que por el contrario, quedó comprobado que luego del impacto el vehículo continuó su marcha a alta velocidad. En refuerzo de su planteo, los camaristas afirmaron:

La teoría de Armin Kaufmann es seguida por Donna, quien sostiene que para hablar de dolo eventual debe existir una decisión voluntaria del autor en contra del bien jurídico, la que se manifiesta por la concurrencia de los elementos básicos: a) representación del peligro; la que debe ser seria y concreta y b) aceptación del riesgo; cuando hay conciencia del riesgo, el dolo eventual sólo puede descartarse cuando el autor haya exteriorizado una auténtica voluntad de evitación, que no debe confundirse con un mero deseo o esperanza irracional. (p. 24, 4to. párrafo).



El fallo de la Tercera Cámara fue casado por la Defensa Técnica, y la calificación inicial fue revertido, y la Suprema Corte de Justicia de Mendoza<sup>29</sup> entendió que se trataba de un hecho culposo y no doloso. Afirmó que el concepto de dolo implica el saber y querer la realización del tipo, o bien la determinación de la voluntad hacia el delito. En tal sentido, el Supremo Tribunal sentenció:

Específicamente con relación a la calificación que se objeta, esta Sala se ha expedido determinando que *“se necesita que de acuerdo a las pruebas colectadas se compruebe la inequívoca intención por parte del autor de causar la muerte del sujeto pasivo, es decir acreditar cabalmente el propósito homicida.”*(p. 16, 5to párrafo).

De acuerdo a lo expuesto, la Sala Segunda esgrimió que el Tribunal inferior había probado acabadamente el conocimiento por parte del inculso de los riesgos de su accionar. Más nunca, lograron acreditar el elemento volitivo, es decir, que Yañez Fonseca haya previamente conocido y aceptado que iba a embestir a una persona, provocándole la muerte; existiendo serias dudas en relación a este factor. Todo lo cual, condujo inexorablemente a tener por no probado el dolo eventual, y por lo tanto, recalificar a título de imprudencia o culpa.

### **c) Caso “Coco Sabatini”<sup>30</sup>**

Este hecho adquirió bastante relevancia en la Provincia de Mendoza, no sólo por el hecho en sí mismo, sino porque si bien el hecho fue anterior a la reforma de la Ley 27347, la defensa del inculcado solicitó su aplicación por considerarla “ley penal más benigna”. El hecho en cuestión acaeció en la madrugada del 9 de Julio de 2015, cuando Sergio Reinaldo Coco Sabatini, circulando de contramano, a bordo de su vehículo embistió a una moto con dos ocupantes. Producto del hecho perdió la vida el conductor, y resultó lesionado gravemente el acompañante. De la instrucción llevada a cabo se pudo determinar que Coco Sabatini conducía bajo los efectos del alcohol, y que había consumido marihuana.

En los alegatos del juicio, la Fiscalía de Cámara solicitó la condena por el delito de “Homicidio simple con dolo eventual”, en concurso real con las lesiones del acompañante. El Ministerio Público fundó su postura alegando que el inculso conocía perfectamente los riesgos de conducir en estado de ebriedad y en contramano, lo cual lo puso en la situación de tomar una decisión respecto de la conducta a seguir, y decidió poner en

---

<sup>29</sup> Suprema Corte de Justicia, Sala Segunda, Autos N°-107735, 22/09/2014.

<sup>30</sup> Cuarta Cámara del Crimen, 1° Circunscripción, Provincia de Mendoza, Sentencia 3453.

riesgo los bienes jurídicos. Por su parte, la Defensa, esgrimió que nunca había sido probado el dolo homicida de su pupilo, y solicitó se descarte el dolo eventual atento a que el incoado nunca se representó la posibilidad de causar una muerte, y ni siquiera tuvo conciencia del daño que podía llegar a producir. En resguardo de lo planteado, la Defensa citó el fallo “*Yañez Fonseca*”.

Finalmente, el Tribunal decidió condenar por el delito de “Homicidio culposo”, y aplicó la nueva redacción del Artículo 84 –bis- del Código Penal, argumentando que si bien la ley fue sancionada con posterioridad, se trataba de una “ley penal más benigna”. No menor resulta este detalle, porque la Cámara entendió que la reforma de la Ley 27347 vino a desterrar al dolo eventual de nuestro derecho penal, al menos en los delitos de tráfico automotor. Ello es así –según la argumentación del Tribunal-, debido a dos motivos: la nueva redacción del Artículo 84 –bis-, y la supuesta voluntad del legislador al sancionar la reforma. En relación a la redacción del citado artículo, entiende que en su segundo párrafo regula una culpa agravada, abarcando todos los supuestos que antes eran sostenidos por los partidarios del dolo eventual. Por otro lado, y en relación a la voluntad del legislador reformante, alerta que la modificación fue una respuesta frente a las tendencias jurisprudenciales de juzgar este tipo de situaciones como culposas, agravando dichas figuras, y excluyendo el dolo eventual.

No es posible analizar el fallo en cuestión, sin destacar el voto complementario del Dr. Jorge Coussirat, donde el reconocido jurista realiza una especie de reserva de conciencia:

...Por ello es que sigo pensando que la conducción de un automotor en las condiciones en las que lo hizo Coco Sabatini, configura una conducta voluntariamente asumida, con conciencia de los riesgos concretos que ella acarrea y, debido a la búsqueda de satisfacción de intereses particulares, desechando la evitación de los riesgos prohibidos que se ha representado y que en definitiva concreta causando la muerte y las lesiones graves. En definitiva, sigo convencido de que esa conducta debería ser atribuida a título de dolo eventual. Me pregunto ¿si un sujeto en estado de ebriedad sale a la calle munido de un revólver y comienza a disparar indiscriminadamente y causa la muerte de un peatón; ella le será atribuida como conducta culposa? (p. 14, 3er párrafo).

No obstante el sinceramiento del camarista, él mismo se resigna, y confiesa que en virtud del precedente legal –*Yañez Fonseca*-, la nueva redacción del Artículo 84 –bis-, y

los fundamentos del legislador al reformar, el dolo eventual quedó excluido para este tipo de situaciones.

## **2. Un caso de jurisprudencia comparada favorable al dolo eventual**

A nivel internacional resulta interesante un caso ocurrido en Colombia, el cual fue conocido como el caso “Sánchez Rincón”<sup>31</sup>, el cual cobró vital relevancia en el país cafetero. El hecho en cuestión ocurrió el 23 de Agosto de 2007, en una avenida muy transitada de la ciudad de Bogotá, en Colombia. En estas circunstancias, Rodolfo Sebastián Sánchez Rincón, condujo su camioneta a muy alta velocidad, bajo los efectos de alcohol y drogas, y sin respetar un semáforo con luz roja, lo cual lo llevó a impactar otro vehículo, muriendo en el acto sus dos ocupantes. Es de destacar, que luego de ocurrido el hecho el imputado descendió de su vehículo y no mostró la más mínima afectación por el hecho y las terribles consecuencias del mismo, incluso mostrándose altanero hacia la policía y las víctimas –fallecidas-.

Durante la instrucción de la causa, la Fiscalía interviniente caratuló el hecho como “Homicidio con dolo eventual”, y así fue elevada a juicio la causa, pero el Tribunal de primera instancia condenó por “Homicidio culposo”. Esta primera sentencia fue apelada por la Fiscalía, y en segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, revocó la sentencia del *aquo* y condenó por “Homicidio con dolo eventual”. Si bien la sentencia fue casada por la Defensa del imputado, la Corte Suprema de Justicia ratificó el fallo de segunda instancia, y ordenó la inmediata detención del condenado.

El autor Omar Huerta Díaz (2010), transcribe fragmentos del fallo de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, el cual decía:

...En efecto, no es posible razonar que todos o la mayor parte de los casos de lesiones y homicidios ocasionados en accidentes de tránsito, han sido resueltos por la justicia como conductas culposas para declararlos como tal. El elemento subjetivo del injusto penal sólo puede determinarse a partir de cada caso en concreto, esto es, del análisis minucioso de los factores que convergieron en la producción del resultado típico (p. 243).

...Es cierto que el *ad quem* en distintos apartados de la sentencia se refirió a la formación del procesado como piloto comercial y a los comparendos de tránsito que registraba, pero lo hizo para destacar que por su formación especial y sus experiencias

---

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Colombia, 25/08/2010.

anteriores, se hallaba en condiciones de prever como probable la producción objetiva del resultado finalmente producido (p. 244).

En el caso analizado, múltiples son los elementos de juicio que permiten advertir que el procesado tenía conocimiento amplio de los riesgos que implicaba su actuar<sup>32</sup> (conducir bajo los efectos del alcohol, o con desbordamiento de las velocidades reglamentariamente permitidas), y que podía discernir, en el plano de lo abstracto, sobre los peligros inherentes a estos comportamientos. Ahora bien, desde el momento en que Sánchez Rincón decidió abordar y poner en marcha el automotor bajo los efectos del alcohol y sustancias estupefacientes, inició la puesta en peligro de los bienes jurídicos, que empezó a concretarse cuando ingresaron nuevos factores de riesgo –como el exceso de velocidad–, y que se tornan de concreta representación cuando decide saltarse el semáforo en rojo de la calle 116, sin ningún tipo de precaución. ¿Por qué? Porque los semáforos son dispositivos de tránsito que además de contribuir a su regulación, previenen sobre el peligro concreto y el elevado riesgo que implica para la producción de un resultado lesivo atravesar la vía hallándose en rojo.

Cuando esta señal óptica es captada por quien está conduciendo, recibe el mensaje que le advierte sobre estos peligros, permitiéndole actualizar sus conocimientos sobre los riesgos de su inobservancia y la probabilidad de producción de un resultado lesivo, ya no en abstracto, sino en concreto –aspecto cognitivo–. Y si sumado a ello decide actuar, como lo hizo en el presente caso el procesado, sin realizar ninguna maniobra que permita afirmar voluntad de evitación, la conclusión que emerge nítida es que dejó al azar la no producción del resultado y que actuó, por tanto, con voluntad dolosa –aspecto volitivo– (Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, 2010) (p.245).

Corresponde desglosar y masticar lo resuelto por el máximo tribunal de Colombia. Por un lado, afirma que la dispar suerte corrida por el dolo eventual en fallos precedentes no obsta a su aplicación, toda vez que el plano subjetivo debe ser analizado en cada caso en particular. Por otro lado, sostuvo que la formación profesional del inculpo, y su experiencia anterior, si bien no pueden tomarse como determinantes de su accionar *ex antes*, sin duda alguna prueban que se encontraba en condiciones de prever el desenlace lesivo de su accionar. Finalmente, entiende el Tribunal que además de ello, el encausado llevó a cabo una sumatoria de puestas en peligro de los bienes jurídicos; condujo en estado de ebriedad,

---

<sup>32</sup> Los conocimientos especiales que tenía en razón de su condición de conductor de vehículos automotores y piloto comercial; las sanciones pecuniarias previstas en la legislación de tránsito para quienes desconocen sus reglamentos, de las cuales el procesado había sido destinatario por exceder los límites de velocidad permitidos, y las campañas de cultura ciudadana difundidas permanentemente a través de los medios masivos de comunicación con los mismos propósitos, permiten llegar sin dificultades a esta conclusión.

bajo los efectos de estupefacientes, y a alta velocidad. Todo lo cual, terminó de configurarse cuando deliberadamente transgredió la señal del semáforo en rojo, considerando que la misma le envió una señal de alerta concreta –no abstracta- de peligro de los bienes jurídicos, no obstante lo cual el agente continuó con su plan de acción. Es así entonces y en estas circunstancias, que el Tribunal consideró que el incoado al decidir dejar librado al azar el acaecimiento del devenir objetivamente previsto, obró con dolo eventual. Es de destacar que el fallo citado se encuentra firme.

### **3- Una posible ventana al dolo eventual**

El caso a tratar es uno de los más recientes, adquirió relevancia internacional, y generó enormes expectativas en la opinión pública al momento de emitirse sentencia por el Tribunal juzgador. Es el denominado caso “Tur Bus”<sup>33</sup>, donde perdieron la vida diecinueve pasajeros de un colectivo de dicha empresa, y el chofer del mismo fue imputado por “Homicidio simple con dolo eventual”, y así fue valorado por la Octava Cámara del Crimen, de la Provincia de Mendoza. No obstante encontrarse el fallo en etapa de casación y no estar firme al momento de redacción del presente trabajo, realizada la salvedad, resulta didáctico el análisis del mismo, por su contenido y por la relevancia mediática.

El hecho estudiado, ocurrió pasada la medianoche del 18 de Febrero de 2017 cuando Francisco Javier Sanhueza, chofer de la empresa “Tur Bus”, ocasionó un accidente manejando de manera temeraria y a exceso de velocidad. De este hecho, se produjo la muerte de diecinueve personas, y otras dieciocho resultaron con heridas de distinta consideración. Durante la instrucción de la causa, el Ministerio Público imputó a Sanhueza por el delito de “Homicidio simple con dolo eventual” en diecinueve hechos, y “Lesiones leves con dolo eventual”, en otros dieciocho casos. Asimismo, la Fiscalía acreditó que varios de los pasajeros le solicitaron en reiteradas oportunidades a Sanhueza que redujera la velocidad; y acreditó que el imputado conocía acabadamente las características de la ruta por haber realizado muchas veces dicho trayecto. De los peritajes realizados pudo determinarse que el vehículo circulaba a cien kilómetros por hora –siendo la máxima cuarenta kilómetros por hora-, y en una curva peligrosa por camino de montaña.

Luego del debate, la Fiscalía de Cámara en su alegato consideró que la parte fáctica no tenía contradicciones, y que lo fuerte del debate era la parte dogmática, acerca de la calificación a título de homicidio imprudente, o bien, homicidio simple con dolo eventual.

---

<sup>33</sup> Octava Cámara del Crimen, Expte. N° 17197/17 “F. c. Sanhueza p. Homicidio simple...”, Sentencia N° 52, 27/02/2018. La sentencia se encuentra en etapa de casación ante la Suprema Corte de Justicia.

En su deposición expresa que la reforma introducida por la Ley 27347, en el artículo 84 –bis– del Código Penal, describe una conducta imprudente, y consecuentemente, la figura agravada en caso de darse alguno de los supuestos del segundo párrafo. Nada de esto, obsta a que previamente se discuta si la conducta es imprudente, o con dolo eventual, entiende que eso no ha sido modificado por la reforma. La Fiscalía, citando a Roxin, sostuvo que la decisión hacia el despliegue de una conducta de la cual se deriva la probable realización de un tipo penal, implica la decisión en contra del bien jurídico tutelado por dicho tipo penal. Independientemente de la teoría, el Ministerio Público consideró para ello la particular formación del imputado, el acabado conocimiento del trayecto realizado, y el peligro creado con su conducción temeraria.

En su alegato, la Defensa Técnica del encartado coincidió en que la plataforma fáctica no presentaba objeciones en el debate, pero disintió en cuánto a la reprochabilidad subjetiva del accionar de su pupilo, considerando el hecho como “homicidio culposo”. En su argumento antitético, sostiene que la Fiscalía impone la atribución a título eventual porque su defendido previó o debió prever el resultado de su accionar, pero nunca probó que lo haya querido. Además, e independientemente de considerar que nunca se acreditó el dolo homicida, la Defensa arguye que la reforma de la Ley 27347 constituye una respuesta del legislador ante la costumbre jurisprudencia del rechazar el dolo eventual, y por lo tanto agrava la figura culposa. La Defensa trae además en cita el previamente comentado fallo “Yañez Fonseca”, de la Suprema Corte de Justicia.

Finalmente, luego de los alegatos, la Octava Cámara del Crimen dictó sentencia al respecto y condenó a Francisco Javier Sanhueza como autor penalmente responsable del delito de “Homicidio simple y lesiones con dolo eventual”. En virtud de dicha calificación, resolvió aplicar una pena de veinte años de prisión, y una pena accesoria de inhabilitación para la conducción de vehículos de diez años.

Básicamente, los fundamentos de este fallo –no firme aún–, giran en torno a tres pilares esenciales. El primero, afirma que no puede decirse que la voluntad de la Ley 27347 sea la erradicación del dolo eventual, a partir de la interpretación de los fundamentos vertidos por una legisladora –Gabriela Michetti–. En este sentido entiende que el órgano legislativo es un cuerpo colegiado, y por su voluntad debe desprenderse de un análisis integral, y no ceñido a los dichos de uno de sus miembros.

El segundo elemento central de lo alegado por el Tribunal en cuestión, gira en torno a la redacción literal del Artículo 84 –bis–, en cual requiere en la figura del segundo párrafo la conjunción, entre el primer párrafo “y” uno de los agravantes del segundo párrafo.

Esta situación, no excluiría la posibilidad de que frente a un hecho que recaiga en más de uno de los agravantes del segundo párrafo, pueda aplicarse el dolo eventual. Por ejemplo: exceso de velocidad, no prestar auxilio, alcoholización grave, etc.

Finalmente, y el tercer pilar del fallo, recae en un apartamiento del precedente “Yañez Fonseca” – ya desmenuzado en el presente trabajo-; alegando la posibilidad que tiene un tribunal inferior de apartarse de un precedente de su superior, pero de manera fundada. En tal sentido, este Tribunal alega que cada caso presente particularidades que deben ser tenidas en cuenta al momento de sentenciar. Por otro lado, expresa que la composición actual del máximo Tribunal de Mendoza –sobre todo la Sala Penal-, permite por lo menos arriesgar que se dará una nueva valoración en torno al dolo eventual, cuya suerte dependerá del criterio de los nuevos miembros.

#### **4- Breve análisis de la recepción jurisprudencial en nuestro país**

No requiere mucho tiempo y profundidad expresar cuál es la acogida jurisprudencial de la que goza el dolo eventual. Resulta casi unánime –al menos en nuestro país- la afirmación de que existe un rechazo de los Tribunales a la aplicación de esta construcción jurídica que es el dolo eventual.

Corresponde sí, hacer una salvedad no menor, y dividir la acogida del dolo eventual en dos niveles: Tribunales de juzgamiento y Tribunales de alzada o superiores. En un primer nivel, puede decirse que existe una tendencia de los juzgadores de primera de instancia a darle cabida al dolo eventual. En un segundo nivel, resulta rotundo el rechazo hacia el mismo, lo que se ve reflejado en el alto índice de reversión de sentencias, y consiguiente calificación como delito imprudente.

Quizás lo expuesto precedentemente pueda tener una explicación sociológica, entendiendo que el Ministerio Público y los tribunales juzgadores inferiores se encuentran en una primera “barricada”. Es decir, cuando ocurren hechos de relevancia en la opinión pública, el primer impacto y presión lo sufren los Fiscales de Instrucción que intervienen, y más adelante el Tribunal juzgador, respecto del cual siempre se espera una sentencia “ejemplificadora”. Tal vez, esta situación empuja a los operadores jurídicos que intervienen en el proceso penal, y los lleva a buscar alguna manera de subsumir el hecho en la figura del dolo eventual, como una alternativa de eludir el escarnio público.

Luego, estas sentencias “ejemplificadoras”, fundadas en el dolo eventual, obviamente son recurridas, apeladas, o casadas por los defensores, y la suerte es siempre la misma, son revertidas. Quizás también, esto tenga otra explicación sociológica, y es que los Tribunales de alzada ya intervienen con una gran lejanía al hecho original. Lejanía

cronológica, y emocional, lo cual por ahí les permite realizar una aplicación del derecho un poco más fría y no tan “caliente” como la del Ministerio Público y el Tribunal juzgador.

En estas instancias recursivas, se puede extraer que si bien no existe un ataque a la figura del dolo eventual en sí misma, puede observarse que se le aplica una carga probatoria casi insuperable, que es la del factor volitivo. En estas sentencias se alega de manera casi uniforme que el dolo eventual es *saber y querer la realización del tipo penal*, y casi siempre consideran no probado el elemento volitivo, es decir, la previa decisión del agente en contra del bien jurídico. En este punto, la probanza exigida para la acogida del dolo eventual, resulta casi una “prueba diabólica”; y por otro lado, ya no existirían diferencias con el dolo directo.



## **CAPÍTULO IV- Dolo eventual y política criminal**

### **1. Análisis de la discusión dogmática entorno al dolo eventual**

La discusión en torno a la aplicación o no del dolo eventual en materia delitos cometidos en el tráfico de vehículos motorizados, constituye un debate enérgico que parece no diluirse con el paso de tiempo, mucho menos zanjarse. No sólo se trata de un tema candente para la opinión pública, sino que además la temática se vincula con cuestiones fundamentales del derecho, vinculadas sobre todo a los derechos y a las garantías constitucionales.

Independientemente de las diferencias que puedan llegar a verse entre los detractores y los proclamadores del dolo eventual, existe una coincidencia unánime. La misma consiste en la idea de que no puede aplicarse la misma escala penal al agente que quiso el devenir lesivo de su conducta, que a aquel que solo obró culposamente o negligentemente.

En procura de tratar de mantener una línea objetiva en el desarrollo del presente trabajo, se advierten situaciones que pueden resultar repugnantes al sentido común, ya sea de uno u otro lado de la batalla dialéctica. Por un lado, puede observarse que cualquiera sea la variante acuñada para afirmar la existencia del dolo eventual, siempre se termina necesitando de una “presunción”, o una “objetivización”, del factor volitivo para terminar afirmando la existencia de dolo eventual. Por otro lado, también el sentido común nos regaña al subsumir una conducta como culposa o imprudente, cuando en el accionar del sujeto activo puede observarse un total desinterés o indiferencia por los bienes jurídicos; aun cuando no se haya determinado deliberadamente a obrar en su contra.

Como se dijo al principio de este acápite, más allá de todas las diferencias, existe una coincidencia en este debate. El punto común lo constituye la idea de que no puede punirse con la misma intensidad a una conducta dolosa y a una imprudente o culposa. El problema surge en la demarcación de un límite preciso, para la punición de una u otra conducta, ya sea a título de dolo o culpa. Parecería, que el combustible que alimenta el candente debate se encuentra en las abismales diferencias que existen entre las distintas escalas penales según el tipo –doloso o culposo-. En este último punto, el debate dogmático encuentra correlato con la política criminal de un estado.

## 2. Análisis de la política criminal seguida a partir de la última reforma

La política criminal constituye un elemento esencial de todo Estado, debiendo marcar de manera precisa el rumbo elegido en materia de protección de los bienes jurídicos, y sobre todo prevención. Podría decirse, o debería decirse, que la política criminal es el consenso social alcanzado en un momento histórico determinado, sobre los límites y alcances del ejercicio del poder punitivo del estado, en vistas a la protección y prevención de ataques a los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento. En este sentido puede decirse: *“el derecho penal es lo que es, la ley, y la política criminal lo que debe ser, no lo que es, entonces la política criminal es el estudio de la mejora de la ley”* (De La Rúa, 2007, p. 1).

Analizando la política criminal en materia de delitos del tráfico automotor, puede decirse que la reforma introducida por la Ley N° 27347 ha creado dos figuras penales para las formas culposas del homicidio y las lesiones. Por un lado, contiene las figuras básicas del delito imprudente, y por el otro, las figuras agravadas para los mismos; obviamente con escalas penales más leves para las figuras básicas, y escalas penales más severas para las figuras agravadas. En honor a la brevedad, se remite a lo expuesto en el Punto 4, del Capítulo II, en lo referido a las reformas literales del articulado del Código Penal.

Realizando un análisis genérico de la reforma citada, puede afirmarse que el legislador, independientemente de su voluntad en relación a la figura del dolo eventual, ha llevado a cabo un “endurecimiento” de las penas para los delitos derivados del tráfico automotor. Si comparamos las escalas penales actuales, con las anteriores, se nota un aumento en los máximos previstos **VER EL ARTICULADO ANTERIOR.**

Si tenemos en cuenta que una de las finalidades principales de la pena es la de prevención general, podría decirse que el legislador buscó un aumento en las penas con la intención de reducir los índices de delitos ocurridos en el tráfico automotor. Este extremo habrá que analizarlo estadísticamente en el futuro, y así determinar si a finalidad perseguida logró su cometido o no.

Ahora bien, si la finalidad era la reducción de los índices estadísticos de este tipo de situaciones, nada dijo el legislador respecto del por qué fijar estas escalas penales y no otras más severas. Lo expuesto precedentemente se basa, a modo de ejemplo, en la laguna que quedó entre el máximo de la figura agravada del Artículo 84 –bis-, y el mínimo previsto por en la escala penal del Artículo 79 del Código Penal.

### **3. La política criminal como final de la discusión dogmática**

De lo planteado en este breve capítulo, puede concluirse que el debate en torno al dolo eventual, tiene como casi decisivo fundamento el encasillamiento del hecho del hecho dentro de una escala penal más gravosa. Los motivos que empujan a este casi forzoso encuadramiento, radican en la enorme diferencia que existe entre la escala penal dolosa, y la escala penal culposa. Dicha diferencia resulta lógica, puesto que no es la misma reprochabilidad para un hecho deliberadamente querido y dañoso, que para un hecho ocurrido por imprudencia o negligencia. Obviamente, cuando los hechos son zonas grises, como ocurre en la mayoría de los casos de delitos del tráfico automotor, la figura culposa resulta repugnante al sentido común, y se representa como una cuasi impunidad del hecho. En estas circunstancias, los paladines del dolo eventual esgrimen sus mayores argumentos y teorías para darle sustento a la figura, para conseguir el acceso final a la figura dolosa y por ende a la escala penal más grave, con la consiguiente “sensación de justicia” satisfecha.

De acuerdo a lo expuesto, puede verse patente la conexión entre la política criminal y el debate en torno a la figura del dolo eventual. Lo expresado tiene su fundamento en que si las escalas penales de las figuras culposas fueran más severas –para lo cual aún tienen recorrido-, la virilidad del debate en cuestión sería inversamente proporcional a las mismas. Si el fin último perseguido por los adalides del dolo eventual consiste en la subsunción del hecho en una escala penal más gravosa, un eventual aumento en las escalas penales del delito culposo podría satisfacer este extremo, sin necesidad de recurrir a teorías controvertidas.

No sería la desaparición del debate en torno al dolo eventual el único motivo que podría justificar un agravamiento de las figuras culposas. En tal sentido, podemos argüir que la finalidad preventiva general de la pena puede constituir otro argumento a favor de un cambio de paradigma en la política criminal.

Tampoco podemos dejar de lado la reticencia jurisprudencial a aplicar la figura del dolo eventual, lo cual podría verse morigerado, si a los mismos reacios tribunales se les otorgara un abanico más amplio de pena en la figura culposa. Esto también tiene su fundamento en que actualmente las escalas penales son muy acotadas, para la gran variedad de escenarios que pueden presentarse frente a un hecho delictivo derivado del tráfico automotor.

Se entiende entonces que una modificación en la política criminal respecto de los delitos del tráfico automotor, podría generar la extinción del debate por el dolo eventual –por lo menos en esta temática-. Correspondería a otro trabajo de investigación analizar si,

con este mismo mecanismo, sería posible el destierro del dolo eventual de todo el Derecho Penal, ya que para otro tipo de figuras, su receptación puede resultar más armoniosa.

## CONCLUSIONES

Independientemente de las distintas posturas frente a la figura del dolo eventual, no deja de resultar racionalmente repulsiva la idea de reprocharle a una persona un determinado delito a título de dolo. En consecuencia, además condenarla y aplicarle la pena para el mismo, sin que éste haya tenido la deliberada intención de llevar a cabo el tipo penal previsto.

Se podrá discutir si el sujeto activo se representó o no la posibilidad, la probabilidad, o el peligro de que la ejecución de su plan de acción, tal cual fue concebido, devenga en una lesión –de mayor o menor gravedad- de bienes jurídicos. Es más, existiendo esta representación, se podrá discutir si el sujeto adoptó una actitud indiferente, despectiva, o confiada en la evitación del daño. Lo que nunca se discutirá, en las zonas grises donde el dolo eventual hace su aparición, es que el agente activo no inició su plan de acción motivado en el despliegue del tipo penal previamente consagrado por el legislador, nunca quiso el desenlace fatal.

Por otro lado, y despojándose de todo ropaje de derecho que se pueda haber adquirido a lo largo de los años, resulta innegable que cada persona es a la vez ciudadano y miembro de la sociedad, y como tal disfruta y padece los beneficios y defectos de la misma. En este contexto, resulta lógico que la temática de las muertes o lesiones vinculadas a los delitos del tráfico automotor, lleguen a mover las esferas más íntimas de cada uno. Circunstancia que se pone de manifiesto sobre todo en situaciones donde los hechos se producen por una conducción temeraria, por la ingesta de alcohol o drogas, o por el mero desprecio o indiferencia hacia las normas de tránsito.

Este sentimiento se agrava, con la sensación que inunda a la ciudadanía de que en estos casos las penas aplicadas por los Tribunales son insuficientes, leves, o casi inexistentes, en relación la cuantía del daño causado por este tipo de hechos, casi siempre irreparable. Sumado a esta sensación de anomia de justicia, la ciudadanía percibe en muchas situaciones una similitud con los delitos del tráfico automotor, con los delitos denominados de *White collar* o *cuello blanco*. La similitud referida, se funda en el hecho de que existen gran cantidad de casos donde los victimarios pertenecen a familias acomodadas, conducen vehículos de alta gama, y pueden costearse abogados de renombre que les procuran la absolución, o una pena cuasi irrisoria. Ahora bien, aun compartiendo esa sensación de rechazo que generan los delitos “al volante”, esto no puede convertirse en estandarte para

propugnar la masificación del dolo eventual, como herramienta de justicia social, vulnerando así principios fundamentales del derecho penal.

Realizando una toma de postura final en relación a la temática del dolo eventual, entiendo que el mal denominado “dolo eventual”, no es otra cosa que un caso de culpa o imprudencia grave, más no una categoría mitológica de dolo. Una vez exteriorizada la toma de postura, es insoslayable que no puede darse la espalda al sentimiento de vacío o abandono que experimentan la opinión pública y las víctimas en la temática de los delitos del tráfico automotor.

Situados en este punto, previo a formular una propuesta útil, es recomendable aclarar que la problemática de los delitos del tráfico automotor –como se dijera previamente-, tiene una génesis policausal. La problemática engloba la falta de controles en general (de vehículos, de conductores), falta de educación en materia vial, falta de infraestructura adecuada en calles, rutas y autopistas, y obviamente, a una cuestión social y cultural de la Argentina.

Realizada la salvedad precedente, como propuesta útil puede decirse que la política criminal en materia de accidentes viales resulta insuficiente, a pesar de las diversas reformas en la materia que se han realizado. Correspondería una reforma más profunda, que amplíe el abanico de las escalas penales de los delitos culposos del tráfico automotor, y los coloque en el límite con los mínimos de las escalas penales de los tipos dolosos. A modo de ejemplo, podría reformarse el tándem Artículo 84 y 84 –bis-, y llevar la figura agravada a un máximo de ocho años, lo cual la dejaría en el límite con el mínimo de la figura del homicidio simple del Artículo 79 del Código Penal.

La reforma propuesta no se plantea a mero título represivo o punitivo, sino que tiene un doble fundamento, por un lado procurar que el riesgo de padecer una pena bastante mayor cumpla con la función de prevención general de la pena. Por otro lado, el fundamento radica en dotar a los órganos jurisdiccionales de un mayor abanico de posibilidades al momento de juzgar una determinada conducta culposa. Lo expuesto se funda en que bajo la forma de culpa pueden darse infinidad de situaciones, y sobre todo gran diversidad de lesiones de bienes jurídicos, que pueden ser leves o extremadamente graves. De esta manera, el Ministerio Público y los Tribunales Juzgadores podrían analizar con mayor tranquilidad los casos en los que tengan que intervenir, y al momento de fallar, podrán aplicar penas mucho más proporcionadas y equitativas. Todo ello, sin necesidad de adentrarse en interminables debates dogmáticos sobre la viabilidad o no de aplicar la figura del dolo eventual.

Asimismo, una reforma como la propuesta casi se excluiría del contradictorio la discusión en torno a la reprochabilidad subjetiva del hecho, ya que no haría falta forzar el encasillamiento bajo el dolo eventual para lograr una sentencia severa. Esto, finalmente traería aparejado también una reducción en los plazos de tramitación de este tipo de causas, dado que la conflictividad se vería disminuida.

Ampliando la propuesta formulada, incluso podría irse más hondo aun en la reforma, realizar gran un debate previo abierto, entre todos los sectores involucrados, y plantear una reforma que superponga los límites de las escales penales dolosas y culposas. Es decir que el máximo de los delitos culposos vinculados al tráfico automotor, se eleve por encima de los mínimos de las figuras dolosas.

En el plano de la política criminal, me parece atinado referir también como un posible aporte el caso del Código Procesal de la Provincia de Mendoza, el cual en un principio no receptaba el instituto de la Prisión Preventiva para los delitos culposos. Esto se modificó con la sanción de la Ley 8869, la cual modificó íntegramente el Artículo 293<sup>34</sup> del

---

<sup>34</sup> Art. 293 - "Procedencia de la Prisión Preventiva. Corresponde dictar la prisión preventiva, a pedido del Fiscal, después de efectuada la imputación formal si se diera alguno de los siguientes supuestos: 1) Casos de flagrancia. Se dispondrá la prisión preventiva cuando prima facie estuviere acreditado el hecho delictivo y la participación en él del imputado sorprendido in fraganti (Art. 288), exista merecimiento de pena privativa de libertad y no aparezca procedente, en principio, la aplicación de condena de ejecución condicional. 2) Casos en que no aparezca procedente la condena condicional. Cuando se acrediten elementos de convicción suficientes que justifiquen la existencia del hecho delictivo y se pueda sostener como probable la participación punible del imputado, se dispondrá su prisión preventiva cuando resulte imposible obtener una condena de ejecución condicional, en razón de cualquiera de las siguientes circunstancias: a- Por la pena en abstracto asignada por la ley al hecho delictivo investigado; b- por la reiterancia delictiva que se le atribuya y la pena que se espera como resultado del proceso; c- cuando tenga una condena anterior, cumplida total o parcialmente, salvo que haya corrido el término del Artículo 50 del Código Penal. Las disposiciones del presente inciso se establecen en el marco de lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Provincial. Exceptúanse de las disposiciones del presente inciso las referidas a la reiteración delictual cuando se imputa delito culposo. 3) Casos de "riesgo procesal". Solo podrá dictarse la prisión preventiva en la medida que se torne indispensable para los fines que autoriza el presente inciso y por el tiempo necesario para lograrlos, en aquellos casos en que, encontrándose acreditado con elementos de convicción suficientes la existencia del hecho delictivo y la probable participación punible del imputado y, pese a resultar procedente la imposición de una condena de ejecución condicional, la gravedad de las circunstancias, la naturaleza del hecho y las demás condiciones del imputado, torne indispensable la medida cautelar para ejecutar diligencias precisas y determinadas de investigación o para realizar el juicio, o cuando la libertad del imputado sea inconveniente para la seguridad de la víctima o testigos, o exista riesgo de que el imputado no se someterá al proceso, o al cumplimiento de una eventual condena, conforme al enunciado de las disposiciones siguientes, sin perjuicio de otras

Código Procesal Penal, y permite hoy en día la aplicación de la figura por ejemplo, para el homicidio contemplado en el Artículo 84 –bis-. El citado Artículo, permite la aplicación del instituto, siempre y cuando existan elementos de convicción suficientes que acrediten un hecho grave y la participación del encausado, y además, haya riesgo procesal para el diligenciamiento de medidas procesales. Por lo tanto, en el código de rito de la Provincia de Mendoza, está contemplada también la figura de la prisión preventiva para los casos de delitos culposos, siempre y cuando se den los requisitos fijados por la norma. Lo planteado, también constituye un cambio de política criminal que también debería surtir efectos en el plano de los delitos del tráfico automotor, y por ende en el debate por el dolo eventual.

Aun procediendo la reforma planteada en su figura básica, la misma constituiría una estocada mortal para el dolo eventual, toda vez que ya no sería necesario el desgaste de un debate dogmático para procurar subsumir una determinada conducta bajo una figura dolosa. De esta manera lograr la aplicación de una pena mucho más grave, aún bajo la figura culposa del delito, ya no sería una utopía.

Tampoco se puede dejar de lado, que la sociedad podría ver casi reparado su sentimiento de desamparo frente a esa sensación de impunidad derivada de los delitos cometidos bajo la conducción temeraria, intempestiva, o imprudente de vehículos automotores.

---

circunstancias que invocaren las partes y estimare razonable el juez: a) Peligro de entorpecimiento: Cuando existiere sospecha de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante: 1) la destrucción, modificación, ocultamiento, supresión o falsificación de elementos de prueba; 2) inducción, amenaza o coacción a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. b) Peligro para la víctima o testigo: Se entenderá que la seguridad de la víctima o testigo se encuentra en peligro por la libertad del imputado, cuando existieren antecedentes o indicios pertinentes que permitiesen presumir que realizará atentados en contra de aquellos, o en contra de sus familias o de sus bienes. c) Peligro de fuga: Se entenderá muy especialmente que constituye un peligro de fuga, entre otros: 1) la falta de arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, o las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto y demás cuestiones que influyan en el arraigo del imputado; 2) cuando se encontrare sujeto a alguna medida cautelar personal; y 3) el comportamiento del imputado durante el proceso en cuestión, u otro anterior o que se encuentre en trámite, en la medida que evidencie su voluntad de no someterse a la persecución penal y en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad, domicilio, actividad, trabajo o condición económica".



## BIBLIOGRAFÍA

- Buompadre, J. E. (2017). Homicidio culposo agravado. *Código Penal Comentado de Acceso Libre*, 1-134.
- Conti, N. J., & Saumell, M. F. (2000). *Las figuras del enriquecimiento ilícito*. Rosario: Nova Tesis.
- Díaz Pita, M. D. (2010). *El dolo eventual*. Buenos Aires: Ed. Rubinzal Culzoni.
- Díaz, O. H. (2010). *El dolo eventual en los accidentes de tránsito: análisis del caso colombiano*. Bogotá: Diálogos de Saber.
- Elía, D. G. (2008). Hacia una "objetivización" del dolo eventual. *Revista de Derecho Penal*, 1-10.
- Gösell, K. H. (2002). Viejos y nuevos caminos de la imprudencia. *Revista de Derecho Penal*, 7-28.
- Maiza, M. C. (2002). Jurisprudencia - Delitos culposos. *Revista de Derecho Penal*, 277-332.
- Nayi, C. R. (29 de Octubre de 2015). *Comercio y Justicia*. Recuperado el 7 de Agosto de 2017, de [comercioyjusticia.info](http://www.comercioyjusticia.info): <http://www.comercioyjusticia.info>
- Romero, G. N. (2002). El delito imprudente y los accidentes de tránsito. *Revista de Derecho Penal*, 183-198.
- Rúa, J. D. (2007). La Política Criminal en Argentina. *Ciencias Penales* (pág. 4). Buenos Aires: Ciencias Penales.
- Terragni, M. A. (2009). *Dolo Eventual y Culpa consciente*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni.
- Vitale, G. L. (2013). *Dolo eventual como construcción desigualitaria y fuera de la Ley. Un supuesto de culpa grave*. Buenos Aires: Ed. Del Puerto.

## **JURISPRUDENCIA**

- “Caso Cabello”, C.N.C.P (designación anterior Art. 13, Ley 26371), Sala III, RCJ 12583/10, 30/05/2008.

- “Caso Yañez Fonseca”, Tercera Cámara del Crimen, Primera Circunscripción, Mendoza, Autos P-N°78944/10, “F. c. Yañez Fonseca p. Homicidio simple...”, 26/12/2012; y Suprema Corte de Justicia, Sala Segunda, Autos N°-107735, 22/09/2014.

- “Caso Coco Sabatini”, Cuarta Cámara del Crimen, 1° Circunscripción, Provincia de Mendoza, Sentencia 3453.

- “Caso Tur Bus”, Octava Cámara del Crimen, Expte. N° 17197/17 “F. c. Sanhueza p. Homicidio simple...”, Sentencia N° 52, 27/02/2018. La sentencia se encuentra en etapa de casación ante la Suprema Corte de Justicia.

- “Caso Sánchez Rincón”, Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal, 25/08/2010.

## **LEGISLACIÓN**

- Constitución Nacional Argentina.
- Código Penal de la Nación Argentina.
- Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza.
- Ley N° 25189.
- Ley N° 26362.
- Ley N° 27347.
- Ley Provincial N° 8869.

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR  
TESIS DE GRADO  
A LA UNIVERSIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo 21 a difundir en página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la institución.

<b>Autor / Tesista</b>	Lucas Martín Frigerio
<b>DNI</b>	28511027
<b>Título y subtítulo</b>	El dolo eventual en los delitos del tráfico automotor. Aplicabilidad y panorama actual.
<b>Correo electrónico</b>	lucasfrigerio@hotmail.com
<b>Unidad Académica</b>	Universidad Siglo XXI
<b>Datos de la Edición</b>	-

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo.

<b>Texto completo de toda la Tesis</b>	SI
--	----

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus de la Universidad Siglo 21.

**Lugar y Fecha:** \_\_\_\_\_.

.....  
Firma Autor / Tesista

.....  
Aclaración – Autor / Tesista

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica Universidad Empresarial Siglo 21 certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

.....  
Firma Autor

.....  
Aclaración

Sello de la Secretaría / Departamento de Posgrado